

**ORDENANZA MUNICIPAL
REGULADORA DE LAS
CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN
DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE
TELECOMUNICACIÓN EN EL
TÉRMINO MUNICIPAL DE A**



**C o r u ñ a
Sostenible**



**Ayuntamiento de A Coruña
Concello da Coruña**

ÍNDICE

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	7
TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	11
Capítulo I: Alcance de la Regulación Municipal	11
Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ordenanza	11
Artículo 2. Ambito de aplicación	11
Artículo 3. Principios Generales.	11
Capítulo II: Condiciones comunes para todo tipo de instalaciones	12
Artículo 4. Red de canalizaciones en el interior	12
Artículo 5. Red de canalizaciones en el exterior.	13
Artículo 6. Otras normas de carácter general	13
Capítulo III: Métodos de optimización de las condiciones medioambientales de las instalaciones	14
Artículo 7. Utilización de las mejores técnicas disponibles	14
Artículo 8. Homologación de sistemas y técnicas de integración en el medio y mimetización	15
Capítulo IV: Proceso de participación	16
Artículo 9. Acceso a la información	16
Artículo 10. Instrumentos de participación	16
Artículo 11. Funciones del Comité de Planificación de Redes de Telecomunicación	16
Artículo 12. Composición del Comité de Planificación de Redes de Telecomunicación	17
TÍTULO II.- CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN	19
Artículo 13. Antenas receptoras de radio y televisión terrenales	19
Artículo 14. Antenas receptoras de radio y televisión por satélite.	19
Artículo 15. Antenas de estaciones de radioaficionados	20
Artículo 16. Estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión	20
Artículo 17. Antenas de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad.	21
Artículo 18. Equipos de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública, la protección civil y otros servicios gestionados directamente por la Administración Pública.	21
TÍTULO III.- CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE TELEFONÍA	23
Capítulo I. Instalaciones de telefonía móvil	23
Artículo 19. Disposiciones generales	23
Artículo 20. Criterios de emplazamiento	23
Artículo 21. Criterios técnicos y arquitectónicos para el diseño y minimización del impacto visual.	24
Capítulo II. Instalación de micro células y otras antenas de reducidas dimensiones.	28

Artículo 22. Condiciones particulares	28
Capítulo III. Instalación de redes públicas fijas de telecomunicación que utilicen el espacio radioeléctrico, servicios para acceso local inalámbrico y análogos.	29
Artículo 23. Condiciones particulares	29
Capítulo IV. Instalación de antenas pertenecientes a centrales de conmutación	29
Artículo 24. Condiciones particulares	29
TÍTULO IV: DISTANCIAS DE PROTECCIÓN	31
Artículo 25. Distancias mínimas	31
Artículo 26. Zonas de cautela.	31
TÍTULO V: USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURAS	34
Artículo 27. Condiciones de compartimiento.	34
TÍTULO VI. PLANES DE IMPLANTACIÓN, REGISTRO DE INSTALACIONES EXISTENTES Y NUEVAS INSTALACIONES	37
Artículo 28. Información básica para el registro de instalaciones existentes y aprobación de Planes de Implantación	37
Artículo 29. Contenido del documento de información gráfica y escrita sobre las instalaciones existentes.	38
Artículo 30. Presentación del documento de información gráfica y escrita sobre las instalaciones existentes.	39
Artículo 31. Registro de instalaciones de forma individualizada.	39
Artículo 32. Contenido del Plan de Implantación	40
Artículo 33. Solicitud y trámites de los Planes de Implantación	41
Artículo 34. Actualización y modificación del Plan de Implantación y Desarrollo.	42
Artículo 35. Vigencia.	42
Artículo 36. Mapas de radiaciones	42
Artículo 37. Formato de los documentos	43
TÍTULO VII. SOMETIMIENTO A LICENCIA MUNICIPAL	44
Capítulo I: Procedimiento de autorización de las instalaciones.	44
Artículo 38. Sujeción a licencia.	44
Artículo 39. Solicitudes y procedimiento.	44
Artículo 40. Documentación para instalaciones consideradas clasificadas	45
Artículo 41. Informes municipales.	47
Artículo 42. Puesta en funcionamiento de actividades clasificadas.	48
Artículo 43. Puesta en funcionamiento de actividades no clasificadas	49
Artículo 44. Denegación de las licencias de obra y actividad cuando no se haya presentado el programa de desarrollo de la red.	49
Artículo 45. Competencias	50
Capítulo II: Obligaciones del titular de la licencia	50
Artículo 46. Deber de conservación.	50
Artículo 47. Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos	50
Artículo 48. Renovación y sustitución de las instalaciones	50
Artículo 49. Ordenes de ejecución.	51
Artículo 50. Adaptación al progreso y a las nuevas tecnologías	51
Artículo 51. Caducidad y extinción de las licencias.	52
Artículo 52. Aseguramiento de riesgos	52

TITULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR	55
Artículo 53. Inspección y disciplina de las instalaciones.....	55
Artículo 54. Protección de legalidad.	55
Artículo 55. Sujetos responsables.	55
Artículo 56. Responsabilidad de los agentes que intervienen en el proceso de edificación e instalación.....	55
Artículo 57. Régimen sancionador.....	56
Artículo 58. Infracciones y sanciones.	56
Artículo 59. Clasificación de las infracciones.	56
Artículo 60. Sanciones.	57
Artículo 61. Régimen fiscal.....	57
 DISPOSICIONES ADICIONALES	 59
Primera	59
Segunda.	59
 DISPOSICIÓN TRANSITORIA.	 59
Primera	59
Segunda	59
Tercera	59
Cuarta	59
Quinta	60
Sexta	60
Séptima	60
 DISPOSICIÓN DEROGATORIA	 60
 DISPOSICIONES FINALES	 60
Primera	60
Segunda	61
 ANEXO I: DOCUMENTACIÓN BÁSICA DE UN ESTUDIO DE IMPACTO VISUAL	 64
 ANEXO II: DISTANCIAS DE PROTECCIÓN	 65
 ANEXO III: DEFINICIONES	 67
 ANEXO IV: FICHA DE REGISTRO DE INSTALACIONES Y PLANES DE IMPLANTACIÓN	 DE 71

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El desarrollo de la sociedad de la información y de la comunicación, así como la expansión de las nuevas tecnologías, ha experimentado un incremento considerable en los últimos años. Concretamente, la expansión acelerada en el sector de la radiocomunicación y, en especial la telefonía móvil, unida a exigencias cada vez mayores en los niveles de calidad y cobertura, ha llevado a la implantación de numerosas instalaciones e infraestructuras (antenas y estaciones base).

Estas instalaciones se han extendido por el territorio sin la ordenación legal necesaria para regular, prevenir y proteger la salud de la población y evitar, o en su caso, reducir su importante impacto visual y paisajístico sobre el medio urbano y natural. Al tiempo, la falta de información y normativas adecuadas ha generado sensación de inseguridad, desprotección e indefensión de la ciudadanía, derivando en situaciones de preocupación y alarma social.

Por estos motivos, a finales del año 2000 el Ayuntamiento de La Coruña toma la iniciativa de paralizar la concesión de nuevas licencias para este tipo de infraestructuras hasta que por el gobierno de la nación se dictase el esperado reglamento regulador del sector y, al tiempo, decide iniciar el camino para la elaboración de una ordenación que estableciese las medidas de prevención y control necesarias.

La responsabilidad que recae sobre los entes locales para hacer frente a la problemática urbana y, en concreto, la apuesta del Ayuntamiento de A Coruña por la Sostenibilidad, a través del compromiso adoptado por el Pleno el 14 de abril de 2000 de impulsarla en todos los ámbitos de actuación municipal, obliga a dar respuesta a la ciudadanía pero también a proporcionar un marco de referencia a las empresas operadoras que permitiese el necesario desarrollo de estos servicios en tanto que indispensables para el progreso de la sociedad.

II

Como paso previo a la ordenación, se realizó una auditoría técnica sobre el estado de la red de telefonía móvil en la ciudad, lo que permitió elaborar un mapa de situación e inventario de cada una de las instalaciones existentes, tanto desde el punto técnico como de verificación de su situación administrativa en cuanto a sometimiento y adecuación a licencia. La participación de las empresas operadoras desde este primer momento y el conocimiento de sus futuros planes de implantación han sido también otra herramienta útil para la realización de la presente ordenanza.

La promulgación del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre en desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, obligó a que, en paralelo a la elaboración normativa que se presenta se dictasen unas “Normas Provisionales” con el objetivo de dar salida a las solicitudes de implantación que habían sido paralizadas y fijando también los criterios para la legalización y revisión de las anteriormente existentes incluidas en el inventario. Los criterios de localización, instalación y funcionamiento fijados supusieron un banco de pruebas importante para la futura regulación.

Esta normativa provisional de fecha 3 de junio de 2002 fue elaborada contando en todo momento con la participación activa de las empresas de telefonía móvil y de colectivos de ciudadanos, que con sus aportaciones y las de los técnicos de distintas

áreas municipales y con el examen de otras experiencias en el ámbito autonómico y local, permitieron fijar unos criterios de implantación lo suficientemente flexibles para adaptarse a los cambios que pudieran ir sucediendo en el futuro y lo suficientemente restrictivos para evitar posteriores revisiones de las licencias concedidas a su amparo una vez se aprobase la ordenanza municipal definitiva.

III

Se dicta la presente Ordenanza, de acuerdo con la habilitación contenida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local con la que cuentan los municipios para ejercer competencias en materias tales como la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (artículo 25.2.d), el patrimonio histórico - artístico (artículo 25.2.e) y la protección del medio ambiente (artículo 25.2.f).

Se ha pretendido homogeneizar criterios con otras ordenanzas gallegas, introduciendo las peculiaridades propias de A Coruña, con el fin de que la estructura utilizada no resulte desconocida para los operadores y, en consecuencia, les resulte más sencilla su aplicación.

IV

En las Disposiciones Generales contenidas en el Título I destaca en primer lugar el alcance dado a la regulación, al afectar no sólo a la implantación de las instalaciones soporte de las actuales tecnologías de telefonía móvil, sino también a otros elementos de radiocomunicación por transmisión - recepción de ondas radioeléctricas y a otras tecnologías que puedan aparecer en el futuro y que puedan comportar un incremento del número de instalaciones necesarias en el término municipal.

La figura de las “mejoras técnicas disponibles”, contempladas explícitamente en la Directiva IPPC de Control Integrado de la Contaminación para minimizar los impactos previsibles, se materializan en la norma al incorporarse a un sistema de catálogos. La primera experiencia se llevará a cabo con las técnicas de mimetización, de forma que el catálogo objective y unifique unas técnicas que hoy en día sólo se vienen exigiendo de forma individualizada y sin atender a ningún criterio estético preestablecido. La reducción del impacto visual y la necesaria conservación de nuestro patrimonio cultural y natural exigen ser parte de la balanza que equilibra el necesario desarrollo económico y tecnológico con el medioambiental y social, objetivo del desarrollo sostenible. La revisión continua de tales técnicas permitirá la de las licencias concedidas, siempre y cuando surjan avances tecnológicos que impliquen reducciones importantes en los volúmenes y, por consiguiente, en el impacto visual, o mejoren de forma considerable la eficiencia de estos equipos por precisar niveles de radiación muy inferiores. Con ello se pretende evitar la existencia de equipos obsoletos de gran impacto ambiental funcionando al amparo de una licencia municipal por tiempo ilimitado.

En la regulación detallada que realizan los Títulos II y III relativa a las condiciones de instalación, destaca especialmente la limitación de implantación de antenas de telefonía móvil en zonas de especial valor histórico o de interés natural, especialmente en zonas del Plan especial de Reforma Interior de Pescadería y Ciudad Vieja, fachada marítima, y elementos de patrimonio histórico artístico emblemáticos y la fijación de estrictos criterios para eliminar el impacto ambiental.

El Título IV protege los espacios sensibles señalados en el RD 1066/2001 (colegios, hospitales...) al prohibir expresamente la ubicación de instalaciones en ellos y ampliando el espacio de protección estableciendo zonas de cautela de 100 metros en

las que se condiciona el emplazamiento al cumplimiento de requisitos estrictos para protegerlas de la incidencia de los campos electromagnéticos (Anexo II). Ir más allá de la mera fijación de distancias de protección estableciéndose un protocolo de minimización con técnicas que van desde la implantación de antenas de baja potencia, hasta evitar que la dirección de máxima radiación coincida con estos espacios o la existencia de barreras naturales en el entorno, es una apuesta decidida por la cautela y la protección en estos enclaves.

El Título V fomenta la utilización de emplazamientos compartidos en suelo no urbano y para el urbano siempre que se pueda conseguir una reducción del impacto visual producido y se mantengan los niveles de exposición permitidos.

Con el fin de mantener constante el flujo de información entre operadoras y Ayuntamiento y entre éste y la ciudad, se regulan en el Título VI diversos instrumentos que se detallan en el Anexo IV final. El registro de antenas, la información sobre los planes de implantación de las operadoras y la posibilidad de exigencia de mapas de radiaciones servirán para optimizar el futuro número de instalaciones reduciendo su impacto.

Por último, el Título VII al regular el sometimiento de estas instalaciones a licencia municipal, ha partido de la constatación de que el impacto visual que producen estas infraestructuras y el hecho de que los niveles de emisión de campos electromagnéticos se vean limitados por una normativa de obligado cumplimiento, implica la necesaria adopción de medidas correctoras y de control para evitar que sean superados, y eso en el ámbito municipal se realiza en el momento de otorgar la licencia de actividad. Este procedimiento de autorización, que es el de evaluación de incidencia ambiental ofrece, a día de hoy las mayores garantías de control en el ámbito municipal y permite a los ciudadanos que se consideren afectados participar en la fase de información pública. Por supuesto que la autorización que se otorgue y el control que se efectúe se entiende sin perjuicio de otras autorizaciones estatales o autonómicas necesarias para el funcionamiento de estas instalaciones y que vengan exigidos en la normativa actual o que en el futuro se adopte. En la documentación a aportar se exige aquella considerada suficiente para poder evaluar la incidencia o impactos sobre el medio y seguridad de las personas, tales como niveles de radiación, emisión de ruidos, impacto visual (Anexo I), técnicas de mimetización y otras mejoras técnicas aplicadas, seguridad estructural, seguros de responsabilidad civil, acuerdos de las comunidades de vecinos, etc.

Título I: Disposiciones Generales

Título I: Disposiciones Generales

Capítulo I: Alcance de la Regulación Municipal

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones a las que debe someterse la localización, instalación y funcionamiento de los elementos, infraestructuras y equipos de radiocomunicación, en el término municipal de A Coruña, a fin de que su implantación produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno, aspectos íntimamente ligados con la salud y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 2. Ambito de aplicación

1. Esta ordenanza regula las condiciones de ubicación y de instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia entre 0 Hz a 300 GHz que se encuentren emplazadas en el término municipal, y concretamente, antenas e infraestructuras de telefonía móvil accesible al público y otros servicios de telefonía pública inalámbrica; antenas e infraestructuras de radiodifusión y televisión, de comunicaciones públicas y privadas y radioenlaces, tanto si son ejecutadas por operadores de servicios finales como por operadores de infraestructuras.
2. Asimismo se regula la localización e instalación de antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y de televisión, terrenales y por satélite.
3. Culquier otra instalación de telecomunicación no reglamentada expresamente en esta Ordenanza se ajustará a su normativa específica y a las disposiciones que se determinen en esta ordenanza para las instalaciones de características morfológicas o funcionales similares
4. Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los sistemas de comunicación exclusivamente por cable.
5. La aplicación de la presente Ordenanza queda supeditada al cumplimiento de la legislación vigente en cada momento, incluso en el supuesto de que se establezca nueva normativa estatal, autonómica o local. Los términos no definidos en esta Ordenanza tendrán el significado previsto en la normativa de telecomunicaciones en vigor.

Artículo 3. Principios Generales.

1. La concesión de licencias para la instalación y funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación está sometida a los siguientes principios:
 - a. De máxima protección para los ciudadanos.
 - b. De armonización del despliegue de las redes de radiocomunicación con la finalidad de la protección del medio ambiente.
 - c. De integración de las estaciones base de telefonía móvil y otras estaciones de radiocomunicación en el entorno.
 - d. De garantía de la coordinación con las determinaciones del ordenamiento urbanístico y la minimización del impacto ambiental y visual.

2. La licencia municipal es concurrente con la de otras Administraciones Públicas competentes en la materia. En todo caso se parte del supuesto de que el dominio del espacio público radioeléctrico corresponde al Estado, sin que por ello se descuiden las competencias que por ley le corresponde ejercer a la administración local en materia de urbanismo (art. 25.2.d LBRL), protección de la salubridad pública (art. 25.2.h LBRL), protección del medio ambiente (art. 25.2.f LBRL), patrimonio histórico - artístico (art. 25.2.e LBRL) y actividades clasificadas.
3. El hecho de que la norma urbanística permita la edificación en un suelo determinado no implica el derecho a la instalación de las infraestructuras objeto de esta ordenanza, sino que el mismo también vendrá determinado por el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta norma para realizar este tipo de instalaciones.

Capítulo II: Condiciones comunes para todo tipo de instalaciones

Artículo 4. Red de canalizaciones en el interior

1. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Ley 1 de 1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, y el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, por el que se regula el Reglamento relativo a dichas infraestructuras comunes, en los proyectos comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Ley 1 de 1998, de 27 de febrero, se preverá la disposición de la red necesaria de canalizaciones entre las tomas de los usuarios y la red exterior de alimentación de los diferentes operadores para todos los servicios de telecomunicaciones.
2. Los proyectos cumplirán la normativa vigente en cada momento en materia de telecomunicaciones.
3. El diseño y emplazamiento de las canalizaciones se ajustará a la normativa específica de aplicación. Sus dimensiones serán las adecuadas para posibilitar el tendido del cableado de los servicios previstos en las diferentes plantas, para el servicio de los usuarios, y en cubierta hasta la conexión con las redes exteriores de alimentación de distinto tipo proyectadas, cuyos emplazamientos se acotarán sobre el plano correspondiente con definición de las características de las estructuras soportes.
4. En los proyectos correspondientes a la solicitud de licencias de dotaciones de servicio de los edificios se describirán con detalle las canalizaciones, equipos y elementos previstos para los servicios de telecomunicación que se proyecten. La adaptación de las instalaciones individuales o de las infraestructuras preexistentes, cuando de acuerdo con la legislación vigente no reúnan las condiciones para soportar la infraestructura común de telecomunicaciones o no exista la obligación de instalarla, se realizará de conformidad con la normativa vigente en cada momento, en materia de telecomunicaciones, que le sea de aplicación.
5. Igualmente deberá darse cumplimiento a lo establecido en las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Municipal, que prohíbe la instalación con carácter permanente de tendidos aéreos en los suelos urbano, urbanizable, y rústico apto para urbanizar.

6. Cumpliendo siempre la normativa señalada en el párrafo anterior, se permite, en su caso, y en los edificios existentes que inicialmente no dispongan de estas canalizaciones, que la red de transmisión por cable de los equipos de telecomunicaciones se pueda instalar por patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública. Dichos conductos y canalizaciones se ejecutarán conforme a lo dispuesto en la NBE-CPI vigente en el momento de la instalación.
7. En casos excepcionales, en los que se justifique fehacientemente la imposibilidad física y técnica de ejecutar las instalaciones individuales, conforme a lo establecido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en las vigentes normas urbanísticas del Plan General, el Ayuntamiento de A Coruña, previa presentación de proyecto de modificación de fachada realizado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, e informe favorable de los servicios técnicos municipales, podrá autorizar otras soluciones alternativas en paramentos, fachadas exteriores, interiores y medianerías apreciables desde espacios públicos, en visión próxima o lejana.

La solicitud de estas soluciones alternativas contará con la autorización de la comunidad de propietarios interesada, en consonancia con lo dispuesto en la vigente Ley de Propiedad Horizontal y demás normativa concordante en la materia.

De conformidad con la normativa urbanística del Plan General, el proyecto de modificación de fachada, que se incorporará al proyecto técnico acompañando la solicitud de licencia, eliminará el impacto visual de las instalaciones individuales mediante las correspondientes propuestas de integración estética en la fachada que vendrán reflejadas en el Estudio de Impacto Visual previsto en el ANEXO I de esta normativa.

La excepcionalidad prevista en el presente artículo no será aplicable a los edificios catalogados o incluidos en alguno de los ámbitos relacionados por las normas urbanísticas como conjuntos histórico - artísticos o urbanos de interés.

En cualquier caso se realizará de manera que se disimule con efectividad, ejecutando su trazado paralelamente a las cornisas, bajantes exteriores, juntas de dilatación u otros elementos continuos verticales existentes, y se adaptará al color de la canalización o cable al del paramento por el que discurra.

Artículo 5. Red de canalizaciones en el exterior.

Cuando sea preciso la realización de cualquier tipo de canalización en vía pública asociada a las infraestructuras de radiocomunicación definidas en esta ordenanza, deberá planificarse, ejecutarse y coordinarse de acuerdo con las especificaciones de los departamentos con competencias en Infraestructuras y Urbanismo, y dar cumplimiento a los preceptos de la Ordenanza de Zanjás que se encuentre vigente en el momento de solicitar la licencia.

Artículo 6. Otras normas de carácter general

1. Con carácter general se prohíbe cualquier instalación de telecomunicación en las fachadas de los edificios, salvo las excepciones contempladas en esta ordenanza.
2. Para la instalación de estos equipos será prioritaria la adopción de cuantas medidas de seguridad sean exigibles por la normativa vigente para minimizar todos los riesgos que se derivan de los procesos de instalación y funcionamiento

de estas instalaciones, en especial la reglamentación de seguridad y salud laboral, medidas de protección contra incendio y explosiones, normas de seguridad de las instalaciones, seguridad estructural etc. Dentro de estas medidas se consideran básicas las siguientes:

- 2.1. Todo elemento o equipo perteneciente a cualquier red de telecomunicaciones objeto de esta Ordenanza dispondrá de puesta a tierra conforme establece la vigente normativa electrotécnica.
- 2.2. Las infraestructuras de radiocomunicación y sus instalaciones auxiliares deberán estar protegidas frente a descargas eléctricas de origen atmosférico, según establezca la normativa de aplicación.

Capítulo III: Métodos de optimización de las condiciones medioambientales de las instalaciones.

Artículo 7. Utilización de las mejores técnicas disponibles.¹

1. Los operadores utilizarán, en relación con las características técnicas propias de la instalación, la mejor tecnología disponible para la minimización de la exposición de las personas a los campos electromagnéticos, incluso habiendo ausencia de riesgo demostrable, así como del impacto visual o físico y del impacto medioambiental, con el fin de evitar alteraciones visuales, físicas, o interferencias ambientales importantes en el entorno.
2. No se autorizarán las actividades e instalaciones que no incorporen en el proyecto todas las medidas de minimización y armonización que impidan que su implantación pueda resultar incompatible con el entorno por provocar un impacto ambiental significativo como consecuencia de la alteración de las características iniciales del medio ambiente o un impacto visual significativo al afectar al paisaje urbano o rural en los siguientes términos:
 - 2.1. Por el excesivo contraste de color, forma, escala, etc., entre los elementos visuales existentes en el medio y los introducidos por una actividad o instalación. El predominio visual del elemento introducido con relación al medio existente antes de esta introducción.
 - 2.2. Por la ocultación de elementos naturales o artificiales existentes.
 - 2.3. Por la falta de compatibilidad entre los usos históricos que han caracterizado el paisaje y el significado del elemento a introducir.
 - 2.4. Por la contradicción y contraste excesivo de la instalación respecto del uso previsto, general y cotidiano, en la superficie donde se emplaza, que genera una excesiva visualización de los elementos de la instalación en relación con aquél uso.
3. El ayuntamiento podrá definir, a través de su Comité de Planificación de Redes de Telecomunicación, las mejores técnicas disponibles para la minimización de los impactos previsibles en el proceso de instalación de estas infraestructuras

¹ Artículo anulado por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de Abril de 2012 (964/2008)

mediante la utilización de un sistema de catálogos, en los que se recogerán y codificarán las diferentes técnicas elegidas para la implantación de estos equipos.

Estos catálogos podrán ser de carácter general, recogiendo todo tipo de técnicas, o de carácter específico, definiendo técnicas concretas, como las mencionadas en el artículo siguiente.

4. Cuando por los servicios técnicos municipales se decida permitir a una instalación condiciones diferentes a las definidas con carácter general en esta ordenanza y en sus catálogos de mejores técnicas disponibles, será preceptiva la previa consulta al Comité de Planificación de Redes de Telecomunicación.

Artículo 8. Homologación de sistemas y técnicas de integración en el medio y mimetización²

1. El ayuntamiento elaborará un catálogo, como complemento a esta Ordenanza, de técnicas y sistemas de mimetización y adaptación de las formas al medio, cuya competencia para la aprobación recaerá en la Junta de Gobierno Local a propuesta del Comité de Planificación de Redes de Telecomunicación, que se publicará en el medio que, de acuerdo con la normativa vigente, se considere más apropiado para su divulgación.
2. Dicho documento no será cerrado, pudiéndose acudir a técnicas no previstas en él, previa propuesta de modificación por parte del Comité de Planificación de Redes de Telecomunicación y posterior aprobación por parte de la Junta de Gobierno Local.
3. La utilización de estas técnicas y sistemas será obligatoria desde el momento que sea aprobado el catálogo, y en su caso publicado, pero no implica necesariamente que, con carácter general, las instalaciones resulten compatibles con el entorno ni que no sean susceptibles de provocar un impacto significativo que pueda dar lugar a la denegación de la licencia, pues, salvo en aquellos casos en los que su utilización sea obligatoria y las técnicas a utilizar estén perfectamente definidas en el catálogo, su exigencia por parte de este ayuntamiento será mediante mandato individualizado cuando se considere oportuno una especial ocultación del sistema o sistemas de telecomunicación que se sometan a aprobación municipal.
4. Serán exigibles dichas técnicas al menos en los siguientes casos:
 - 4.1. Cuando a pesar de adoptarse los criterios fijados en esta normativa, por causas no previstas en esta ordenanza, se observe que el impacto visual que se pueda producir sea demasiado elevado para poder autorizar la instalación en esas condiciones y exista una técnica adecuada para reducirlo considerablemente.
 - 4.2. Cuando no se cumpla alguno de los criterios de instalación, pero se acuerde con los servicios técnicos municipales una de las soluciones alternativas previstas en los artículos 13.4, 14.5, 16.3, 16.4.2, 21.4.1 de esta ordenanza.
 - 4.3. Los considerados como obligatorios en los artículos 15.2, 20.1.1, 20.1.2, 20.1.4 20.3.2, 21.2.3, 21.3.6, 26.2.3 y 27.5.7 de esta ordenanza.

² Artículo anulado por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de Abril de 2012 (964/2008)

5. En tanto no se apruebe este catálogo, el ayuntamiento podrá imponer el sistema de camuflaje que mejor se adapte a las condiciones estéticas de la estructura edificatoria en la que se emplace la infraestructura de telecomunicación. Para ello podrá acudir a experiencias existentes, tanto propias como de otros municipios, a la participación ciudadana por medio de concursos de ideas, o mediante cualquier otro procedimiento que redunde en la máxima integración de estos elementos en el medio urbano y natural.

Capítulo IV: Proceso de participación

Artículo 9. Acceso a la información

1. El ayuntamiento tomará todas las medidas necesarias para garantizar que las solicitudes de concesión de permisos para nuevas instalaciones o para las modificaciones sustanciales, se pongan, durante un período de tiempo no inferior a 10 días, a disposición del público, a fin de que pueda aportar cuantas consideraciones estime oportuno antes de resolver.
2. El ayuntamiento, con independencia o en coordinación de la administración estatal competente, pondrá a disposición de la población toda aquella información no confidencial que permita conocer el estado de las redes de telecomunicación, especialmente en lo que se refiere a los niveles de exposición a campos electromagnéticos a los que se ve sometida, con el fin de que disponga de datos objetivos de fácil comprensión que permitan contrarrestar los efectos negativos que produce la percepción subjetiva de los riesgos relacionados con esta forma de contaminación en ausencia información adecuada.

Artículo 10. Instrumentos de participación

1. El ayuntamiento fomentará la participación de la población en las decisiones que se adopten, especialmente en lo que se refiere a la inclusión de ideas para la realización de los catálogos aludidos en los artículos 7 y 8 de esta ordenanza.
2. Se creará asimismo un Comité de Planificación de Redes de Telecomunicación, como órgano consultivo interdepartamental, con la composición y funciones que se definen en los artículos siguientes.
3. Dicha comisión podrá coincidir y en cualquier caso deberá coordinarse con los Comités Técnicos y grupos de trabajo de Agenda 21.

Artículo 11. Funciones del Comité de Planificación de Redes de Telecomunicación

1. Emitir un informe preceptivo en el procedimiento de aprobación de los planes de implantación de las redes de telecomunicación.
2. Proponer las mejores técnicas disponibles, y en concreto el catálogo con las técnicas de mimetización e integración de las infraestructuras en el medio previsto en el artículo 8 de esta ordenanza, para su aprobación por parte de la Junta de Gobierno Local.
3. Realizar el seguimiento de la ejecución de la Ordenanza, proponer las modificaciones, revisiones y mejoras que resulten necesarias o convenientes introducir en su texto y, en general, todas aquellas cuestiones e incidencias de la

competencia municipal relacionadas con las materias que son objeto de regulación en la Ordenanza.

4. Estudiar la posibilidad de compartimiento de infraestructuras, y proponer los expertos que en su caso efectuarán los informes complementarios previstos en el artículo 41.3.
5. Definir las zonas en las que, según el artículo 20.4, se limite o prohíba la instalación de instalaciones de telecomunicación.

Artículo 12. Composición del Comité de Planificación de Redes de Telecomunicación

1. Dependerá de la estructura orgánica de los Servicios de Urbanismo y Medio Ambiente, y adaptará su funcionamiento a lo previsto para los órganos colegiados de esta naturaleza.
2. Estará compuesta por los Jefes de Servicio de Urbanismo y Medio Ambiente y por los técnicos de estas áreas que en cada caso se designen, en atención a la materia que se trate en cada momento.
3. En casos de especial complejidad podrá requerir la asistencia de expertos externos con capacidad suficiente para la mejor resolución de dichos asuntos.
4. La Comisión ha de reunirse al menos dos veces por año natural, sin perjuicio de que a petición de cualquiera de los miembros que la integran puedan solicitarse reuniones extraordinarias para la resolución de cualquier cuestión intrínseca a las funciones definidas en el artículo anterior para dicho órgano.

Título II: Condiciones para la instalación de equipos de radiodifusión y televisión

Título II. Condiciones para la instalación de equipos de radiodifusión y televisión

Artículo 13. Antenas receptoras de radio y televisión terrenales

1. Las antenas tendrán carácter colectivo.
2. Se situarán sobre cubiertas planas o adosadas a paramentos de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta; su distancia mínima a las líneas de fachada exterior será de 5 metros. En el caso de cubiertas inclinadas se instalarán sobre los planos con caída a la parte opuesta a las fachadas públicas.

Su ubicación concreta será aquella que posibilite la mayor protección de vistas desde vías o espacios públicos.

3. Las antenas no podrán superar la altura de 4 metros por encima de la máxima total del edificio.
4. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que impidan la ubicación de las antenas, de acuerdo con los criterios anteriores, podrán admitirse soluciones alternativas siempre que a juicio del Ayuntamiento su instalación no constituya un impacto negativo en el medio urbano, y se adopten técnicas de integración en el medio y mimetización, conforme a lo prescrito en el artículo 8 de esta ordenanza. En cualquier caso tal excepción ha de ser conforme con el PGOM.
5. Con carácter general no se autorizará la instalación de equipos y antenas o cualquiera de las instalaciones previstas en este artículo en edificios y conjuntos protegidos, excepto en aquellos casos concretos y singulares que sean informados favorablemente por la Comisión de seguimiento del PEPRI (Plan Especial de Protección y Reforma Interior de Pescadería y Ciudad Vieja), y por la Comisión de seguimiento del Patrimonio Histórico - Artístico de A Coruña.

Artículo 14. Antenas receptoras de radio y televisión por satélite.

1. Las antenas tendrán carácter preferentemente colectivo.
2. Se situarán sobre cubiertas planas; en el caso de cubiertas inclinadas se instalarán sobre los planos con caída a la parte opuesta a las fachadas públicas. Su distancia mínima a las líneas de fachada exterior será de 3 metros.
3. Su ubicación concreta será aquella que posibilite la mayor protección de vistas desde vías o espacios públicos.
4. Las antenas no podrán superar la altura máxima del edificio, teniendo en cuenta como tal la cumbre, vértice o cualquier elemento prominente cercano legalmente autorizado por el ayuntamiento.
5. Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que impidan la ubicación de las antenas, de acuerdo con los criterios anteriores, podrán admitirse soluciones alternativas siempre que a juicio del Ayuntamiento su instalación no constituya un impacto negativo en el medio urbano, y se adopten técnicas de integración en el medio y mimetización, conforme a lo prescrito en el artículo 8 de

esta Ordenanza. En cualquier, caso tal excepción ha de ser conforme con el PGOM.

6. Con carácter general no se autorizará la instalación de equipos y antenas o cualquiera de las instalaciones previstas en este artículo en edificios y conjuntos protegidos, excepto en aquellos casos concretos y singulares que sean informados favorablemente por la Comisión de seguimiento del PEPRI y por la Comisión de seguimiento del Patrimonio Histórico - Artístico de A Coruña.

Artículo 15. Antenas de estaciones de radioaficionados.

1. La instalación de antenas de estaciones de radioaficionados es admisible en la cubierta de edificios, sujetas a las condiciones de emplazamiento establecidas en el artículo 14 de la presente Ordenanza.
2. En suelo no urbano se admite su instalación sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de viviendas unifamiliares o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje, mediante la adopción de técnicas de mimetización según el artículo 8 de esta ordenanza.
3. El titular de la instalación deberá disponer de la preceptiva autorización de la Dirección General de telecomunicaciones y Tecnologías de la Información.

Artículo 16. Estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión

1. La instalación de estas estaciones y de sus estructuras de soporte será admisible sobre la cubierta de un edificio, siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de la correspondiente licencia municipal y que las condiciones de localización y medidas previstas para atenuar el impacto visual resulten aceptables.
2. Con carácter general se adoptarán idénticos criterios de emplazamiento que los fijados en el artículo 20 de esta ordenanza, y se aplicarán por asimilación las condiciones de instalación fijadas en el artículo 21 para las instalaciones e infraestructuras de telefonía móvil.
3. La concesión de licencia, cuando la altura de la antena y su estructura exceda de 8 metros, será excepcional, por lo que será precisa la presentación, junto con la documentación del artículo 40, de un informe elaborado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional, donde se justifique la necesidad de la actividad y la localización propuesta, incluyendo la documentación relativa a las secciones topográfica ortogonales en las que se reflejen los perfiles urbanos.

Será competencia del órgano encargado de resolver, la elección del instrumento de planeamiento más adecuado para su autorización. Tal excepción ha de ser conforme con el PGOM.

4. También podrán instalarse sobre el terreno, siempre que la actividad a la que esté vinculada disponga de licencia municipal y se cumplan las siguientes reglas:
 - 4.1. La altura total de la antena y su estructura soporte no excederá de 30 metros.

- 4.2. La concesión de licencias para estructuras de altura superior está sometida al trámite de excepción fijado en el punto 3.
5. En cualquier caso ha de procurarse la utilización compartida de infraestructuras conforme al Título V, y se cumplirán las distancias de protección indicadas en el Título IV y anexos correspondientes.

Artículo 17. Antenas de estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad.

La instalación de antenas pertenecientes a estaciones de radioenlaces y radiocomunicaciones para uso exclusivo de una sola entidad es admisible, siempre que se cumplan las condiciones que, en función de la altura de la correspondiente antena y su estructura soporte, se establecen en el artículo 16 de la presente Ordenanza.

Artículo 18. Equipos de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública, la protección civil y otros servicios gestionados directamente por la Administración Pública.

Estas instalaciones podrán localizarse sobre terrenos y edificios previstos para estos usos en el Plan General vigente o en cualquier otro emplazamiento, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

Título III: Condiciones para la instalación de equipos de telefonía

Título III.- Condiciones para la instalación de equipos de telefonía

Capítulo I. Instalaciones de telefonía móvil

Artículo 19. Disposiciones generales

1. La instalación o modificación de los elementos o equipos de telefonía móvil requerirán la aprobación previa de un Plan de Despliegue de red o Plan de Implantación, según los criterios indicados en el Título VI, que contemple las necesidades dentro del término municipal, en el que se justificarán las soluciones propuestas con criterios técnicos de cobertura geográfica y con relación a otras alternativas posibles.
2. El referido Plan, que deberá presentar cada operador interesado en la instalación de este tipo de infraestructuras y que tenga concedido el título habilitante por la administración competente en materia de telecomunicaciones, habrá de definir también la tipología de las mismas para cada emplazamiento concreto.
3. En la elaboración de dicho Plan, se tendrán presentes las condiciones de instalación fijadas en este capítulo.

Artículo 20. Criterios de emplazamiento

1. Condiciones de instalación en suelo urbano:
 - 1.1. En la zona del PEPRI solo se autorizarán estos equipos, cuando exista la imposibilidad de cubrir el servicio desde otros puntos. Las instalaciones en esta zona se analizarán con el criterio más restrictivo, reforzando las condiciones de mimetismo y menor impacto visual mediante la utilización de técnicas de mimetización e integración en el medio conforme al artículo 8 de esta ordenanza.

En cualquier caso, dichas instalaciones deben ser informadas favorablemente por la Comisión de Seguimiento del PEPRI (Plan Especial de Protección y Reforma Interior de Pescadería y Ciudad Vieja), y cuando sea preciso, por la Comisión de seguimiento del Patrimonio Histórico - Artístico de A Coruña.
 - 1.2. Igual criterio y exigencia para la instalación se tendrá en cuenta en las instalaciones situadas o que se pretendan situar en toda la fachada marítima de la ciudad.
 - 1.3. No se permitirán instalaciones en edificios catalogados con nivel de protección monumental e integral, ni en lugares próximos que de forma significativa puedan afectar su visión o la del entorno en el que se encuentren situados.
 - 1.4. En lo concerniente a instalaciones en edificios catalogados con protección estructural o ambiental o en edificios próximos, se seguirán los criterios señalados en el punto 1.1.
 - 1.5. Salvo en las zonas de los polígonos industriales que permita el vigente PGOM, se prohíbe la instalación de antenas situadas sobre mástiles o estructuras posadas sobre este tipo de suelo.

2. Condiciones de instalación en suelo urbanizable:

- 2.1. En suelo urbanizable podrá autorizarse la instalación de antenas y demás dispositivos vinculados funcionalmente a ellas en tanto no se procede a la redacción del correspondiente planeamiento y condicionando siempre su retirada en el momento en que se proceda a la aprobación del correspondiente instrumento de gestión, salvo que la instalación sea compatible con el planeamiento.
- 2.2. Deberán cumplir, en su caso, con las exigencias establecidas en legislaciones sectoriales de Costas, Puertos, Carreteras, etc.

3. Condiciones de instalación en suelo rústico:

- 3.1. No se autorizará la instalación de antenas y otros dispositivos situados en el ámbito del Castro de Elviña, Castro de Nostián, Torre de Hércules y Petroglifo de Punta Herminia, ni en zonas aledañas que puedan afectar los valores protegidos de dichas zonas.
- 3.2. En zonas de Suelo Rústico de Especial Protección deberá acreditarse en el expediente la imposibilidad de cubrir el servicio desde otros puntos. Las instalaciones en esta zona se analizarán con criterio restrictivo y, en todo caso, reforzando las condiciones de mimetismo y menor impacto visual mediante la utilización de las técnicas de mimetización e integración en el medio previstas en el artículo 8 de esta ordenanza.
- 3.3. En zonas de Suelo Rústico Común y de Suelo Rústico Apto para Urbanizar, la instalación de antenas y demás dispositivos se asimilará al régimen del Suelo urbanizable.

4. Condiciones de instalación en suelo de núcleo rural.

Se asimilará a las condiciones de instalación del suelo urbanizable.

5. El ayuntamiento cuando en base a la documentación de instalaciones existentes, a los planes de implantación o a los mapas de radiaciones detecte zonas en la que la concentración de antenas puede dar lugar a efectos aditivos, podrá declararlas saturadas y limitar o prohibir la colocación de este tipo de instalaciones. Tal decisión ha de ser aprobada por la Junta de Gobierno Local a propuesta del Comité de Planificación de Redes de Telecomunicación.

Artículo 21. Criterios técnicos y arquitectónicos para el diseño y minimización del impacto visual.

Las instalaciones se ubicarán de forma que, en la medida de lo posible, se impida su visión desde la vía pública y no se dificulte la circulación por la cubierta. Se aplicará la tecnología y el diseño que consiga el menor tamaño, la menor complejidad, la máxima reducción del impacto ambiental y visual y que garanticen las condiciones de seguridad apropiadas, procurando siempre la utilización compartida de las localizaciones y/o estructuras soporte por parte de los distintos operadores, conforme con los criterios establecidos en el Título V de esta normativa. Se cumplirán, en todo caso, las siguientes condiciones:

1. Instalación sobre cubiertas de edificios:

- 1.1. Se prohíbe la colocación de Antenas sobre soporte apoyado en el remate de fachada a vía pública de un edificio.
- 1.2. Los mástiles o elementos soporte de Antenas situados sobre cubiertas planas o en los paramentos laterales de torreones o cualquier otro elemento prominente en la cubierta, cumplirán en lo posible las siguientes reglas:
 - a. El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto del plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se sitúa será igual a su altura disminuida en 3 metros, con un mínimo de 2 m.
 - b. El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 6" (15,24 cm).
 - c. El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las diferentes antenas y el elemento soporte no excederá de 120 cm.
 - d. Los vientos para el arriostramiento del mástil o estructura soporte se fijarán a una altura que no supere $1/3$ de la de dichos elementos, salvo que por motivos de seguridad sea preferible otra solución.
 - e. La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas será la del vértice de un cono recto, cuyo eje coincida con el mástil o soporte de la antena, y su generatriz forme un ángulo de 45 grados con dicho eje y se cruce con la vertical del pretil, o borde de la fachada exterior, a una altura superior en 1 metro de la de éste. En ningún caso esta altura será superior a 8 metros. Siempre que sea posible, se buscarán situaciones en las que la antena y otras instalaciones vinculadas funcionalmente a ellas se encuentren en las partes del edificio más alejadas de la vía pública.
- 1.3. Los mástiles o elementos soporte de Antenas situados sobre cubiertas inclinadas cumplirán las siguientes reglas:
 - a. En general cumplirán idénticos requisitos que en los apartados a, b, c y d del punto anterior.
 - b. Se apoyarán sobre la cubierta con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.
 - c. La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte de las antenas, será la del vértice de un cono recto, cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 30 grados con dicho eje y se cruce con la arista superior del pretil o borde de la fachada exterior. En ningún caso esa altura excederá de 8 metros.
2. La instalación de antenas situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno.
 - 2.1. En todo caso, deberán ser conformes con las determinaciones urbanísticas en vigor y con las derivadas de la normativa sectorial de aplicación (medio

ambiente, patrimonio cultural, seguridad del tráfico aéreo, protección de las carreteras y vías públicas etc.).

2.2. En su instalación se adoptarán las medidas necesarias prescritas por los servicios técnicos municipales para atenuar al máximo el posible impacto visual y conseguir la adecuada integración del paisaje. Cuando se trate de demarcación no urbana, se tendrán en cuenta al menos las siguientes medidas:

- a. La valla del recinto se hará con materiales que se integren en el paisaje.
- b. La caseta tendrá las dimensiones estrictamente necesarias para la funcionalidad de los elementos técnicos, y será de materiales y colores que se integren en el paisaje.
- c. No podrán abrirse nuevos caminos para acceder a las instalaciones cuando la pendiente a superar obligue a realizar movimientos de tierras que alteren la cubierta vegetal e impliquen o coadyuven significativamente a iniciar o potenciar los procesos de erosión.
- d. Los accesos hasta la instalación tendrán las características de caminos rurales y no se les podrá dotar de los servicios de urbanización que legalmente constituyen criterios para clasificar como urbano el suelo que limita con el camino.

2.3. La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 30 m, a no ser en polígonos industriales, que no excederá de 25 m. Dicha altura podrá ser superada, hasta el máximo que permite el PGOM, en caso de tratarse de infraestructuras compartidas en las que por razones de índole técnica se precisen mástiles de longitudes superiores. En estos casos se adoptarán obligatoriamente técnicas de integración en el medio y mimetización conforme el artículo 8 de esta ordenanza y se vigilará estrictamente que el impacto ambiental y las condiciones de seguridad sean compatibles con las exigencias de esta ordenanza.

3. Instalación de contenedores.

- 3.1. Su interior no será accesible al público en general.
- 3.2. Su ubicación no comprometerá la seguridad estructural del edificio ni la de sus moradores.
- 3.3. En cubiertas inclinadas, deberán situarse necesariamente bajo cubierta o en plantas baja o inferior a la baja, en aquellos locales que permita el PGOM vigente, salvo que dicha infraestructura haya sido prevista en el proyecto de construcción del edificio. En ningún caso se podrá utilizar para ello viviendas o cualquier otro espacio habitable.
- 3.4. En cubiertas planas se instalarán en aquellos puntos que imposibiliten su visión desde la vía pública, con un retranqueo mínimo respecto a la fachada de 3 m.
- 3.5. La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento.

- 3.6. Sus dimensiones máximas serán de 8 m² de superficie y 3 m de altura. Dicha superficie podrá incrementarse hasta el máximo que permita el PGOM, si se pretende el uso compartido del emplazamiento, en cuyo caso se adoptarán obligatoriamente técnicas de integración en el medio y mimetización conforme el artículo 8 de esta ordenanza y se vigilará estrictamente que el impacto ambiental y las condiciones de seguridad sean compatibles con las exigencias de esta ordenanza.
 - 3.7. Cumplirán los requisitos exigibles a los locales de riesgo especial alto conforme a lo dispuesto en la NBE-CPI en vigor.
 - 3.8. La climatización de cualquier recinto contenedor se ejecutará conforme a su normativa de aplicación de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas tanto por la vigente Ordenanza Municipal Medioambiental como por el Plan General de Ordenación Municipal y en los demás instrumentos de ordenación urbanística.
4. Otras condiciones.
- 4.1. Excepcionalmente, previo informe favorable de los servicios técnicos municipales se podrán admitir soluciones diferentes a las planteadas anteriormente por motivos suficientemente justificados, en base a la singularidad del proyecto, siempre que se proporcionen idénticas garantías de seguridad y mínimo impacto ambiental previstos en estas normas, se adopten las técnicas de mimetización e integración en el medio previstas en el artículo 8 de esta ordenanza y ello no implique un incumplimiento del PGOM. En la aprobación de dicha excepcionalidad primará el hecho de que la solución alternativa implique una reducción de los niveles de exposición en zonas donde habitualmente permanezcan personas.
 - 4.2. La antena y otras instalaciones vinculadas funcionalmente a ellas que se pretendan situar en la cubierta del edificio tendrán acceso y salida directa desde un elemento común del inmueble. No se autorizará su instalación si para acceder al lugar donde se pretendan situar estas instalaciones haya de pasarse a través de una vivienda o de un espacio de uso privado del edificio.
 - 4.3. No se permitirá la instalación de estaciones base sobre la cubierta, cuando la altura de la edificación donde se pretenda ubicar no haya alcanzado la altura máxima permitida en el PGOM o, habiéndola alcanzado, sea inferior a B+6 (bajo más seis plantas) o inferior a alguno de los edificios colindantes.
 - 4.4. Las antenas y dispositivos no podrán incorporar leyendas o anagramas visibles desde la vía pública que tengan un carácter publicitario, sin perjuicio de la utilización de carteles autorizados por este ayuntamiento, que cumplan el PGOM y disposiciones complementarias, para la ocultación de estos equipos.

Capítulo II. Instalación de micro células y otras antenas de reducidas dimensiones.

Artículo 22. Condiciones particulares

1. La instalación de antenas de reducidas dimensiones, como micro células, podrá ser aconsejable en aquellos casos en los que se pretenda la minimización de los niveles de exposición en espacios considerados sensibles, o la reducción del impacto visual que produciría una nueva estación base de telefonía móvil.
2. Será precisa una única licencia de actividad para todas las antenas que formen parte de la red de micro células que se hayan instalado para dar cobertura a una zona geográfica concreta del término municipal, como es el caso de las zonas de cautela.
3. Salvo en los edificios con un grado de catalogación que lo prohíba, podrá admitirse la instalación de estas antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones y situación resulten acordes con la composición de la fachada, no supongan menoscabo en su ornato y decoración y no impliquen la superación de los niveles de exposición a campos electromagnéticos por encima de los límites establecidos en la normativa estatal. La técnica de instalación vendrá recogida en el catálogo de técnicas de integración en el medio y mimetización que al efecto apruebe este ayuntamiento. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:
 - 3.1. Se situarán por debajo del nivel de la cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
 - 3.2. Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.
 - 3.3. La separación de las antenas respecto al plano de la fachada no excederá de 50 cm.
 - 3.4. Esta separación podrá medirse respecto de otros elementos ya existentes en la fachada con la debida autorización municipal, como rótulos o marquesinas, siempre que no se supere el vuelo permitido en cada caso por la normativa urbanística.
 - 3.5. El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará a la del paramento correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 4 de esta ordenanza.
 - 3.6. El contenedor se situará en lugar no visible desde la vía pública.
4. A través del oportuno convenio podrá autorizarse la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de iluminación, columnas informativas, quioscos o cualquier otro tipo de mobiliario urbano, siempre que dicha actuación sea aprobada por el departamento municipal con competencias en Infraestructuras y se cumplan, además de los criterios técnicos que imponga este servicio municipal, las siguientes condiciones:
 - 4.1. El color y el aspecto de la antena se adaptarán al entorno, procurando conseguir el adecuado mimetismo con el conjunto y la mejor adaptación con el paisaje urbano.

- 4.2. El contenedor en el que se instalen los elementos o instalaciones complementarias se situará, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra situación siempre que se justifique suficientemente que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.
- 4.3. Se garantizará que los niveles de exposición no superan los máximos permitidos por la legislación estatal.
- 4.4. La técnica de instalación para cada caso concreto ha de ser aprobada e incluida en el catálogo de técnicas de integración en el medio.

Capítulo III. *Instalación de redes públicas fijas de telecomunicación que utilicen el espacio radioeléctrico, servicios para acceso local inalámbrico y análogas.*

Artículo 23. Condiciones particulares

1. Las instalaciones para acceso al usuario deberán cumplir los mismos requisitos que los señalados para los sistemas de recepción de servicios de radiodifusión y televisión.
2. Las instalaciones de estaciones base cumplirán los mismos requisitos que las instalaciones de telefonía móvil.

Capítulo IV. *Instalación de antenas pertenecientes a centrales de conmutación*

Artículo 24. Condiciones particulares

Dadas las características morfológicas y funcionales de estos equipos, su instalación cumplirá las prescripciones señaladas en cada caso en esta Ordenanza para las estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.

Título IV: Distancias de protección

Título IV: Distancias de protección

Artículo 25. Distancias mínimas ³

1. Para la instalación de equipos de telecomunicación susceptibles de emitir de campos electromagnéticos se tendrá en cuenta, además de las especificaciones fijadas en los artículos anteriores, las distancias de protección que se fijan en el Anexo II de esta ordenanza. En el interior de estas zonas no puede existir permanencia habitual de personas, salvo profesionales vinculados a tareas de mantenimiento o reparación de los equipos.
2. Queda prohibida la instalación de estos elementos en el interior de las parcelas donde se ubique cualquier espacio sensible de los definidos en la normativa estatal.

Artículo 26. Zonas de cautela ¹.

Todo punto situado a menos de 100 metros, medidos horizontalmente, de cualquier parcela donde se ubiquen guarderías, escuelas de enseñanza infantil y ciclos obligatorios, residencias sanitarias o de la tercera edad se considera Zona de Cautela y, en consecuencia, para la instalación de cualquier equipo objeto de esta ordenanza susceptible de generar campos electromagnéticos, se seguirán las restricciones del presente artículo:

1. Se planteará como primera opción, para la ubicación de una instalación de estas características dentro de la zona de cautela, la utilización de sistemas alternativos de reducida potencia, como las micro células.
2. Solo cuando la alternativa indicada en el punto 1 sean totalmente inviable, con la correspondiente justificación y previas las consultas e informes oportunos por parte de los servicios técnicos municipales, podrá autorizarse la instalación de antenas dentro de la zona de cautela siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - 2.1. Que la dirección de máxima radiación no coincida con el espacio sensible que se pretende proteger y se justifique, en la documentación anexa al proyecto, las medidas adoptadas para minimizar los niveles de exposición en estas zonas o que existan barreras naturales o artificiales entre los puntos de emisión y el espacio sensible que impidan la afectación de dichas zonas por los campos electromagnéticos emitidos por estas fuentes. En este caso se acompañará un plano con la sección topográfica ortogonal efectuado por la línea recta que une la antena con dicho espacio donde, de forma gráfica, se reflejen, mediante los perfiles urbanos, dichas barreras.
 - 2.2. Que se instale un Sistema Automático de Monitoreo, Medición y Control en continuo de los niveles de radiación en estas zonas. La información de la Red de Vigilancia Radioeléctrica así configurada servirá de base para la información que se suministrará a la población a través del Sistema de Información Ambiental Municipal. La ubicación, metodología de medición empleada, los criterios técnicos de instalación y el sistema de gestión necesario se desarrollarán mediante el correspondiente catálogo de mejores técnicas.

³ Artículo anulado por sentencia 00802/2007 de la sección 002 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (incluida al final de la ordenanza).

- 2.3. Que se adopten sistemas de mimetización e integración en el medio conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de esta ordenanza.
3. En cualquier caso se mantendrán las distancias de protección fijadas en el artículo anterior.

Título V: Uso Compartido de Infraestructuras

Título V: Uso Compartido de Infraestructuras

Artículo 27. Condiciones de compartimiento

1. Con el fin de minimizar el impacto visual y medioambiental de estas instalaciones sobre el paisaje natural y urbano, el Ayuntamiento, con las cautelas a que hace mención el artículo 8.7.c) del Real decreto 1066/2001 y siempre que sea aconsejable, previa audiencia a los interesados y siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, podrá establecer de forma justificada la obligación de compartir emplazamientos a varios operadores.
2. Ante las dificultades técnicas que se pueden derivar de esta obligación, se establecen una serie de medidas que pretenden fomentar, siempre que sea técnica, jurídica y medioambientalmente posible, su concentración en instalaciones compartidas, abiertas a todos los operadores y con un diseño de compartimiento que permita la instalación de los servicios solicitados inicialmente así como posibles servicios de futuro.
3. Los operadores de infraestructuras coadyuvarán en el establecimiento de estas infraestructuras compartidas, para lo cual podrán optar por la figura del gestor de emplazamientos.
4. Se consideran elementos susceptibles de ser compartidos, los terrenos, accesos, edificios, torres de soporte de las antenas así como las líneas eléctricas y centros de transformación, incluidas las instalaciones en baja tensión que fuese preciso utilizar.
5. La decisión de compartir ha de tenerse en consideración en los siguientes casos:
 - 5.1. En el ámbito del suelo rústico o suelo urbanizable, el uso compartido deberá realizarse con cualquiera de las infraestructuras ya existentes en un radio de 2 kilómetros.
 - 5.2. En suelo urbano ha de plantearse siempre esta posibilidad cuando se pretenda instalar una antena a una distancia inferior a 100 m, medidos horizontalmente, de otra ya existente.
 - 5.3. En suelo no urbano, con el objeto de que el uso compartido sea factible, las nuevas infraestructuras de radiocomunicación deberán estar diseñadas para soportar al menos las instalaciones radioeléctricas de 3 operadores o sistemas en conjunto.
 - 5.4. En suelo urbano, las nuevas infraestructuras de radiocomunicación deberán prever, con las cautelas antes mencionadas y cumpliendo los requisitos de instalación exigibles en esta ordenanza, la posibilidad de dar soporte al menos a otra operadora o sistema.
 - 5.5. No obstante, dichas obligaciones no serán exigibles si se justificase debidamente la imposibilidad técnica o jurídica de la utilización compartida, si se sobrepasen los niveles de referencia o si se considerase que el impacto visual fuese superior al provocado por las instalaciones de forma separada. Para evitar esto, se procurará la menor separación entre las diferentes antenas y la mejor composición rítmica, para lograr la máxima integración en el paisaje urbano.

- 5.6. Los operadores que utilicen infraestructuras existentes, serán eximidos de la licencia de actividad. No obstante, deberán comunicarlo al ayuntamiento, adjuntando los certificados y documentación aludida en el artículo 40 y en su caso la solicitud de licencia de obra, de forma que se garantice que la emisión radioeléctrica global resultado de la ampliación cumple con los niveles de referencia y que el impacto sobre el medio ambiente urbano o rural se encuentra dentro los márgenes admisibles.
- 5.7. En ningún caso se permitirá la instalación de más de una infraestructura, entendiéndose por tal el conjunto formado por el contenedor, un mástil y equipos auxiliares, en un mismo edificio, salvo que su uso sea compartido, en cuyo caso podrán instalarse el número de mástiles imprescindibles para poder funcionar las diferentes operadoras y siempre que sigan cumpliendo las condiciones fijadas en el artículo 21 de esta ordenanza, se adopten técnicas de mimetización e integración en el medio conforme al artículo 8, se cumpla el Plan General de Ordenación Municipal y no exista una acumulación de campos electromagnéticos en el lugar de implantación que pueda suponer la superación de los límites de radiación legalmente establecidos.
- 5.8. En espacios y edificios de titularidad municipal se podrá llegar a acuerdos con las operadoras y gestores de emplazamientos para la ubicación en ellos exclusivamente infraestructuras compartidas. Su instalación sólo podrá autorizarse mediante una concesión sometida a las disposiciones del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, los pliegos de condiciones que la rijan y por lo que se establece en esta Ordenanza, con independencia de la correspondiente licencia.
- 5.9. Se establece la obligación de compartir cuando, una vez valorados los elementos anteriores, resulte más apropiado para la obtención de un nivel más alto de protección del medio y de la población, para garantizar mejor la integración de las instalaciones en el entorno que se sitúan o para favorecer el despliegue de aquellas infraestructuras que produzcan un menor impacto visual y ambiental sobre el entorno.

Titulo VI. Planes de implantación, registro de instalaciones existentes y nuevas instalaciones

Titulo VI. Planes de implantación, registro de instalaciones existentes y nuevas instalaciones

Artículo 28. Información básica para el registro de instalaciones existentes y aprobación de Planes de Implantación

1. Cada operadora que en el término municipal tenga establecida una red de soporte de servicios de radiodifusión sonora y televisión o alguna de las previstas en los Capítulos I, III y IV del Título III de esta ordenanza, así como cualquier otra no regulada expresamente, pero que morfológicamente o funcionalmente se considere similar, cualquiera de ellas reconocida por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, tendrá que presentar la documentación informativa sobre las instalaciones existentes y cuando la pretenda desplegar deberá aportar el programa de desarrollo o plan de implantación de la red en el municipio, conforme a las condiciones que se fijan en este título, para su estudio y en su caso aprobación por parte de la Comité de Planificación de Redes de Telecomunicación.
2. Se exceptúan de la presentación del programa de desarrollo aquellas instalaciones de radiodifusión sonora, televisión y radioenlaces, que se pretendan implantar como resultado de una acción comercial o excepcional fruto de contratos individualizados, que no responden a un plan de implantación, por lo que resulte materialmente imposible conocer a priori donde va ser requerida su ubicación.
3. El documento de información de las instalaciones existentes junto con el programa de desarrollo de la red permite al municipio:
 - 3.1. Disponer de la información imprescindible para valorar, al otorgar cada autorización, el impacto ambiental y visual directo y acumulado, las necesidades de compartimiento y la idoneidad del emplazamiento para garantizar la protección del medio ambiente y el cumplimiento de los objetivos previstos en esta ordenanza.
 - 3.2. Ponderar la situación actual y las necesidades de futuro de los operadores de radiocomunicación, en la elaboración de instrumentos de planeamiento que tengan por objeto establecer de forma pormenorizada y sobre el territorio las posibilidades concretas de emplazamiento.
 - 3.3. Servir de herramienta de diagnóstico en aquellos casos en los que se precise limitar o prohibir la instalación de más infraestructuras en una zona de la ciudad, por haberse llegado a una saturación tal que pueda dar lugar a efectos acumulativos.
 - 3.4. Actualizar permanente el inventario de antenas de telefonía para ulteriores estudios de tipo epidemiológico o análisis de los riesgos derivados de la emisión de campos electromagnéticos en la ciudad de A Coruña que puedan resultar imprescindibles para la información y protección de la población.

Para los fines expuestos en este apartado, podrán establecerse convenios de colaboración con instituciones públicas de investigación en las áreas científicas y técnicas relacionadas con la materia, así como colaborar con el Ministerio de Ciencia y Tecnología y con el Ministerio de Sanidad a fin de completar y contrastar los datos obtenidos. Las empresas adjudicatarias de servicios de

telefonía móvil automática estarán obligadas a colaborar con dichas investigaciones.

Artículo 29. Contenido del documento de información gráfica y escrita sobre las instalaciones existentes.

El documento de información gráfica y escrita sobre las instalaciones existentes y sus actualizaciones anuales, se presentará según el formato indicado en el artículo 37 y tendrán cuando menos el siguiente contenido:

1. DOCUMENTO Nº 1: MEMORIA

1.1. Parte General:

- a. Acreditación de la obtención de la licencia del Ministerio de Ciencia y Tecnología y de que el Plan propuesto se adecua al proyecto radioeléctrico en el que se fundamenta la licencia.
- b. Descripción general de la red, indicando los principales elementos que la componen, como nodos, cabecera, enlaces, etc.
- c. Descripción de los servicios prestados y tecnologías utilizadas.

1.2. Para cada emplazamiento:

- a. Ficha de cada emplazamiento conforme al anexo IV de esta ordenanza.
- b. Disposición del terreno, accesos y suministros.
- c. Calificación urbanística del suelo, afecciones medioambientales y al patrimonio histórico - artístico.
- d. Diagrama de radiación indicando la potencia isotropa radiada equivalente (W) en la dirección de máxima radiación. (Inclinación mecánica más eléctrica y azimut).
- e. En su caso, áreas de cobertura.
- f. Estudio de la posibilidad técnica de futuras utilizaciones conjuntas con otras instalaciones e informe que refleje el grado de dependencia del emplazamiento con las necesidades de servicio del operador.
- g. Incidencia de los elementos visibles de la instalación sobre los elementos que se consideran protegidos y que afecten al paisaje urbano o al entorno medioambiental en los supuestos en que la ubicación se realice en suelo no urbanizable.

2. DOCUMENTO Nº 2: DOCUMENTACIÓN GRÁFICA

2.1. La información gráfica ha de señalar el esquema de los elementos que conforman la red existente junto con otros datos mencionados en la memoria, como las áreas de cobertura, todo ello en coordenadas UTM y sobre la cartografía siguiente:

- a. A escala 1:5.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.
- b. A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.
- c. Se incluirá un plano llave a escala 1:25.000 con la misma información que los anteriores, con rejilla numerada que se remita al plano correspondiente a cada un de las zonas.
- d. Leyenda del plano, en el que se indicará el código de colores utilizado y una tabla en la que se recoja el recuento de instalaciones por plano y el

- total sobre el plano llave, también se tendrá en cuenta el estado actual de cada instalación.
- e. Fotografías desde la cota de la calle y desde el propio emplazamiento.
 - f. Cada instalación llevará un código de identificación que la referirá a la ficha correspondiente indicada en el apartado 1.2.a de este artículo. Se indicará también su cota altimétrica así como los nombres de las calles y los números de policía.
3. En caso de resultar imprescindible, se podrán exigir datos complementarios a los anteriormente expuestos, de forma que se pueda completar el inventario de instalaciones existentes.

Artículo 30. Presentación del documento de información gráfica y escrita sobre las instalaciones existentes

1. La presentación del documento de información gráfica y escrita sobre las instalaciones existentes y sus actualizaciones se realizará en el Registro General del Ayuntamiento o en cualquiera de los lugares permitidos en la *Ley 30/92 de 28 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común* y en el *Real Decreto 772/1999* y deberá acompañarse de un escrito con los requisitos formales de carácter general que esta ley determina.
2. El plazo de presentación de la información sobre las instalaciones existentes será de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza.
3. Cuando se pretenda desplegar una red, y por lo tanto se precise la aportación del plan de despliegue, esta documentación de información gráfica de las instalaciones existentes se integrará con la del propio programa de desarrollo.
4. Por su carácter meramente informativo, este documento no se ve sometido a informes técnicos ni a un procedimiento administrativo de autorización, salvo que de forma individualizada se considere oportuno solicitar más datos sobre algún emplazamiento concreto, en cuyo caso se seguirá lo que indica la legislación de procedimiento administrativo para las notificaciones y para los plazos de aportación de documentación.
5. Será responsabilidad del Comité de Planificación de Redes de Telecomunicación la elección del departamento responsable de la custodia del registro e inventario de instalaciones existentes y su actualización.
6. Las empresas de telefonía móvil, podrán solicitar al ayuntamiento los datos disponibles en el inventario de antenas de telefonía, a fin de que procedan a su actualización conforme a los requisitos previstos en esta ordenanza.
7. La actualización de este documento se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de esta ordenanza.

Artículo 31. Registro de instalaciones de forma individualizada.

1. Con independencia de los anteriores sistemas de registro de las instalaciones existentes, cada nueva instalación debe presentar una ficha de registro individual de antenas con las características que se definen en el Anexo IV que será remitido por el departamento encargado del trámite de la licencia individual al departamento

encargado de la custodia del inventario en el momento de la autorización de funcionamiento, una vez comprobado que sus datos se corresponden con lo realmente instalado.

2. Además de lo anterior se aportará la documentación indicada en los puntos b, c, d, e, f, g del artículo 29.1.2. junto con los planos escala 1:5.000 (demarcación urbana), o en su caso 1:2000 (demarcación no urbana), plano llave 1:25.000, leyenda del plano y fotografías desde la cota de la calle y desde el propio emplazamiento con idéntica información que la exigida en el artículo 29.2 para el documento de información de las instalaciones existentes.
3. Se hará referencia al código de identificación con el que se caracterizó dicha instalación en el plan de implantación aprobado por el ayuntamiento.
4. En caso de ocurrir una baja o cambio de titularidad de alguna instalación existente, se comunicará igualmente, indicando el código identificativo de la misma para su localización dentro del registro de instalaciones existentes.

Artículo 32. Contenido del Plan de Implantación .

El plan de implantación ha de presentarse con los formatos indicados en el artículo 37 y debe contener al menos los documentos que se indican a continuación:

1. DOCUMENTO Nº 1: MEMORIA

1.1. Parte General:

- a. Acreditación de la obtención de la licencia del Ministerio de Ciencia y Tecnología y de que el Plan propuesto se adecua al proyecto radioeléctrico en el que se fundamenta la licencia.
- b. Descripción general de la red, indicando los criterios de emplazamiento de los principales elementos, como nodos, cabecera, enlaces, justificando la elección y sus posibles alternativas.
- c. Programa y calendario de ejecución de las nuevas instalaciones.

1.2. Para cada emplazamiento:

- a. Ficha de cada emplazamiento conforme al anexo IV.
- b. Disposición del terreno, accesos y suministros.
- c. Calificación urbanística del suelo, afecciones medioambientales y al patrimonio histórico - artístico.
- d. Diagrama de radiación indicando la potencia isotrópica radiada equivalente (W) en la dirección de máxima radiación. (Inclinación mecánica más eléctrica y azimut).
- e. En su caso, áreas de cobertura.
- f. Estudio de la posibilidad técnica de futuras utilizaciones conjuntas con otras instalaciones, informe que refleje el grado de dependencia del emplazamiento con las necesidades de servicio del operador,
- g. Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial prevista.
- h. Incidencia de los elementos visibles de la instalación sobre los elementos que se consideran protegidos y que afecten al paisaje urbano o al entorno medioambiental en los supuestos en que la ubicación se realice en suelo no urbanizable.

2. DOCUMENTO Nº 2: DOCUMENTACIÓN GRÁFICA

2.1. La información gráfica ha de señalar el esquema de los elementos de la red que se pretende instalar mencionados en la memoria, junto con las instalaciones existentes y áreas de cobertura todo ello en coordenadas UTM y sobre la cartografía siguiente:

- a. A escala 1:5.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.
 - b. A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.
 - c. Se incluirá un plano llave a escala 1:25.000 con la misma información que los anteriores, con rejilla numerada para remitirse al plano correspondiente a cada zona.
 - d. Leyenda del plano, en el que se indicará el código de colores utilizado y una tabla en la que se recoja el recuento de instalaciones por plano y el total sobre el plano llave, también se tendrá en cuenta el estado actual de cada instalación.
 - e. Fotomontajes de cada instalación desde el punto de vista de los viandantes y desde el propio emplazamiento, indicando el estado actual y el resultante de su instalación.
 - f. Cada instalación llevará un código de identificación que la referirá a la ficha correspondiente indicada en el apartado a) del punto anterior. Se indicará también su cota altimétrica así como los nombres de las calles y los números de policía.
3. De forma individualizada se podrán exigir datos complementarios a los anteriormente expuestos, siempre que resulte imprescindible para la aprobación del plan de implantación.
 4. Cuando sea imposible la aportación de alguno de los datos exigidos, previa la correspondiente justificación, podrá ser sustituido por una estimación que habrá de ser concretada en el momento de solicitar la licencia individual.

Artículo 33. Solicitud y trámites de los Planes de Implantación

1. La presentación del documento del Plan de Implantación de la red, acompañada de la documentación correspondiente a cada tipo de estudio, se realizará en el Registro General del Ayuntamiento o en cualquiera de los lugares permitidos en la *Ley 30/92 de 28 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común* y en el *Real Decreto 772/1999* y deberá acompañarse de un escrito con los requisitos formales de carácter general que esta ley determina.
2. La presentación de dicho Plan ha de efectuarse antes de la primera solicitud de cualquier nueva instalación que se pretenda realizar con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza de las previstas en el artículo 28.1.
3. Si en el plazo de dos meses la Junta de Gobierno Local no manifiesta de forma motivada la disconformidad de la documentación presentada por los operadores con los requisitos de esta Ordenanza, se entenderá satisfecha por los operadores la exigencia de presentación del programa de desarrollo de la red.

4. Los operadores de radiocomunicación deberán adjuntar, cada vez que envíen información al Ayuntamiento, un documento que detalle aquella parte de la información suministrada que tenga carácter confidencial según la legislación vigente.
5. En la tramitación se seguirán las normas de procedimiento vigentes, siendo preceptivo el informe del órgano de participación aludido en el artículo 10, que evaluará el grado de conformidad del Plan con las condiciones fijadas en esta ordenanza.
6. Se someterá a información pública por un período de quince días, mediante la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en un diario de gran circulación o mediante la publicación en el tablón de anuncios municipal. Los gastos que generen estas publicaciones correrán a cargo del solicitante.
7. La competencia para resolver corresponde a la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de las delegaciones que pudiera efectuar, de conformidad con la legislación vigente.
8. La aprobación de este Plan de Implantación y Desarrollo será condición indispensable para que el municipio pueda otorgar las licencias pertinentes para el establecimiento de las instalaciones.
9. Las licencias individuales que se soliciten una vez aprobado el Plan de Implantación deberán coincidir con las previsiones de éste. Si existiesen diferencias, deberá realizarse previo a la solicitud de licencia o simultáneamente a ésta, la correspondiente actualización y modificación del plan que deberá ser aprobado en las condiciones previstas en esta ordenanza.

Artículo 34. Actualización y modificación del Plan de Implantación y Desarrollo.

Las operadoras deberán comunicar cualquier modificación del contenido del Plan de Implantación y Desarrollo presentado, solicitando, en su caso, su actualización y correspondiente aprobación para poder proceder a hacer efectivos dichos cambios.

Artículo 35. Vigencia.

1. Los Planes de Implantación tendrán una vigencia de dos años contados desde su aprobación, prorrogándose automáticamente por periodos sucesivos de igual duración salvo que, con 3 meses de antelación a la finalización del plazo de vigencia o de la correspondiente prórroga, el operador presente un nuevo plan o el Ayuntamiento, por motivos de cambio en la normativa aplicable, le exija la presentación de uno nuevo.
2. En todo caso, la vigencia del Plan de Implantación estará supeditada a la de la licencia otorgada al operador por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Artículo 36. Mapas de radiaciones

Sin perjuicio de los estudios que pueda realizar este ayuntamiento para poder garantizar un correcto control del nivel de radiación en el término municipal, se podrá exigir a las operadoras que aporten, como documentación complementaria a la indicada en este título, un mapa de intensidades de los campos electromagnéticos de todo el término municipal en relación con las instalaciones existentes y las que

resulten del desarrollo de la red, y cuya actualización irá en función de las que se lleven a cabo en el plan de despliegue.

Artículo 37. Formato de los documentos

Tanto la información de instalaciones existentes, como la de los planes de implantación como de los mapas de radiaciones, ha de presentarse en los siguientes formatos:

1. Dos copias en formato papel, con los códigos de colores e identificadores indicados en el apartado siguiente.
2. Una copia en formato electrónico, en CD o DVD, con las siguientes características:
 - 2.1. Las memorias de cualquiera de los documentos se presentarán en archivos del tipo.doc, o compatible, a excepción de las fichas previstas en el anexo IV, que se presentarán en forma de base de datos con archivos del tipo.mdb o .xls, o compatibles.
 - 2.2. Los planos se aportarán en archivos del tipo .dgn o compatibles, diferenciando mediante capas y códigos de colores según el siguiente criterio:
 - a. El Plano base del municipio irá en la Capa 0, utilizando el color naranja para definirlo.
 - b. Las instalaciones existentes se incluirán en la Capa 1, y se utilizará el color negro.
 - c. Las nuevas instalaciones previstas en el plan de implantación irán en la Capa 2 y en color verde.
 - d. Otras instalaciones reseñables, irán en la Capa 3 y en color azul.
 - e. Las áreas de cobertura se incluirán en la capa 4, y se utilizará el color amarillo.
 - f. En caso de exigirse mapa de radiaciones irá en las capas 5 y sucesivas, con los colores rojo o marrón. Si se precisasen más colores, se consensuará con los técnicos municipales, sin repetir en ningún caso los ya aplicados a otras capas.

Titulo VII. Sometimiento a Licencia Municipal

Capítulo I: Procedimiento de autorización de las instalaciones

Artículo 38. Sujeción a licencia.⁴

1. Con independencia de que el titular sea persona privada, física o jurídica, o una entidad pública, será necesario obtener previa licencia municipal para la instalación de cualquier tipo de infraestructura recogida en esta Ordenanza, ubicada en el exterior o en el interior del volumen de los edificios o en los espacios abiertos públicos o privados.
2. Cuando, de acuerdo con lo determinado en el título VI sea exigible un Plan de Despliegue de red previo, la licencia para cada instalación individual de la red sólo podrá otorgarse una vez aprobado el referido Plan.
3. A los efectos prevenidos en esta Ordenanza, las actividades reguladas en la misma se clasifican en:
 - 3.1. Actividades no clasificadas o inocuas.
 - 3.2. Actividades clasificadas.
4. Son actividades no clasificadas la recepción de los servicios de televisión y radiodifusión y la instalación de estaciones de radioaficionados.
5. En aplicación del principio de precaución, se declara explícitamente que todas aquellas infraestructuras de radiocomunicación recogidas en la presente Ordenanza y no tipificadas como no clasificadas o inocuas se consideran como actividad clasificada y, por tanto, sometida al procedimiento de evaluación de incidencia ambiental que se encuentre vigente en el momento de solicitar la licencia.
6. Las obras necesarias para el establecimiento de las instalaciones reguladas en esta Ordenanza se clasifican de conformidad con lo establecido al efecto por las ordenanzas urbanísticas vigentes del Ayuntamiento de A Coruña.

Artículo 39. Solicitudes y procedimiento.

1. La tramitación de las solicitudes de licencia a que se refiere el artículo anterior se ajustará a los procedimientos establecidos al efecto en el planeamiento vigente del Ayuntamiento de A Coruña para cada tipo de obra y/o actividad, siendo necesarios los informes preceptivos que señala la normativa sectorial aplicable y los que se juzguen necesarios para resolver mediante la oportuna fundamentación, de conformidad con los criterios que a continuación se establece y teniendo en cuenta las siguientes especificaciones:
 - 1.1. Las solicitudes de licencia referidas a actuaciones que tengan por objeto la autorización de las actividades clasificadas, señaladas en el artículo anterior, se tramitarán por el procedimiento de evaluación de incidencia ambiental previsto por este ayuntamiento para aquellas actividades que teniendo la consideración de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, no se encuentren

⁴ Apartados anulados por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de Abril de 2012 (964/2008)

recogidas en el nomenclátor del reglamento que las regula, y en caso de pretender realizar obras, además, por el procedimiento de licencias de obras.

- 1.2. Las solicitudes de licencia que tengan por objeto la autorización de las actividades no clasificadas precisarán exclusivamente la licencia de obra.
- 1.3. En los edificios de obra nueva y en los edificios existentes en los que se lleven a cabo obras de acondicionamiento o reestructuración general, será obligatorio incluir las instalaciones de las infraestructuras de telecomunicaciones en la licencia de obras, como dotaciones de servicio del edificio.
- 1.4. Con carácter previo a la puesta en marcha de las instalaciones de actividades clasificadas se solicitará la correspondiente licencia de funcionamiento.

Artículo 40. Documentación para instalaciones consideradas clasificadas.⁵

Junto con las correspondientes solicitudes de licencia de obra y actividad, los titulares de las licencias individuales se verán obligados a presentar la siguiente documentación:

1. Datos del solicitante con:
 - 1.1. Denominación social y CIF
 - 1.2. Dirección completa
 - 1.3. Representación legal
 - 1.4. Nombre y domicilio del representante en la ciudad
 - 1.5. Documentación acreditativa de la condición de operador de telefonía
2. Cuando sea exigible contar con el título habilitante por parte de los órganos administrativos competentes en materia de telecomunicaciones, deberá justificarse de forma fehaciente que se dispone de él al formular la solicitud de licencia.
3. Proyecto de obra civil para la colocación de la antena y demás dispositivos complementarios, que incluirá todas las especificaciones necesarias tanto para su correcta ejecución como para su evaluación por parte de los servicios técnicos del Ayuntamiento de A Coruña conforme a la normativa vigente. Dicho proyecto será redactado por el facultativo competente que corresponda según los criterios legalmente establecidos. En todo caso contendrá al menos la siguiente información:
 - 3.1. Descripción y alcance de las obras.
 - 3.2. Cálculos justificativos de la validez de la solución propuesta para garantizar la seguridad tanto estructural como la de los anclajes al edificio.
 - 3.3. Para las instalaciones que se sitúen en las cubiertas o cualquier otro espacio libre en el interior de los edificios, se exigirá la acreditación de la existencia de un acceso a las mismas desde un elemento común del inmueble.
 - 3.4. Informe y justificación del cumplimiento del vigente Plan General de Ordenación Municipal.

⁵ Artículo anulado por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de Abril de 2012 (964/2008)

- 3.5. Memoria justificativa del cumplimiento de los aspectos constructivos de esta normativa.
- 3.6. En el caso de que fuera necesaria la realización de cualquier tipo de refuerzo estructural, se exigirá proyecto específico para ese tipo de obra suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente.
- 3.7. Documentación gráfica en la que se detallen las obras a realizar, incluyendo cuantos planos en planta y secciones sean necesarios para poder acreditar el cumplimiento de esta normativa.
- 3.8. Presupuesto detallado de todas las unidades de obra necesarias para la ejecución de las obras.
- 3.9. Estudio de seguridad y salud.
4. Con el proyecto se acompañará el certificado expedido por técnico competente acreditativo de que las obras e instalaciones no comprometen la seguridad del edificio.
5. Copia del proyecto presentado ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología, y documento acreditativo de su aprobación definitiva por parte de este organismo.
6. Los operadores de instalaciones emisoras aportarán copia de los estudios y certificaciones presentados, junto a la documentación anterior, ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología, que con los contenidos establecidos en el apartado tercero de la Orden CTE/23/2002 y conforme a formatos definidos en sus anexos I, II y III, indiquen los niveles de exposición radioeléctrica de sus instalaciones en áreas cercanas en las que puedan permanecer habitualmente personas, de acuerdo con los límites establecidos por la normativa estatal específica.
7. Estudio del entorno en el que consten todos los espacios sensibles y antenas de telefonía existentes en un radio de 100 m.

El Ayuntamiento de A Coruña pondrá a disposición de los a los titulares de las instalaciones cuanta documentación obre en su poder y que no se considere confidencial, cuando resulte de utilidad para la correcta realización de dicho estudio.

8. Se presentará, de manera complementaria, una copia del proyecto de instalación de señalización y, en su caso, vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a zonas en las que pudieran superarse las restricciones establecidas en el anexo II del R.D. 1066/2001.

La zona a proteger se corresponderá con el volumen definido por el paralelepípedo de referencia calculado según el punto e) del apartado tercero de la Orden CTE/23/2002 de 11 de enero, y en ningún caso inferior al establecido en el anexo II de esta ordenanza.

9. Proyecto de actividad, para ser sometido al procedimiento de evaluación de incidencia ambiental aportando además de la información habitual las siguientes separatas:
 - 9.1. Estudio de impacto visual conforme a los criterios establecidos en el Anexo I de esta ordenanza, y en su caso, cuando precise la utilización de técnicas de

mimetización conforme al artículo 8 de esta ordenanza, se aportará la documentación relativa a la técnica utilizada y su referencia en el catálogo correspondiente.

- 9.2. Estudio acústico acorde con las especificaciones del artículo 11 del Reglamento 150/1999 que desarrolla la ley 7/1997 de protección contra la contaminación acústica de Galicia, con especial atención a los efectos producidos por las instalaciones de acondicionamiento del aire.
- 9.3. Descripción de las instalaciones de electricidad, aire acondicionado etc, con indicación del cumplimiento de sus respectivos reglamentos de aplicación, aportando la autorización del órgano competente de la comunidad autónoma.
- 9.4. Descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico.
- 9.5. Para aquellas antenas que se encuentren en el supuesto del apartado 5.5 del artículo 27, se detallarán los motivos técnicos o jurídicos que impidieron el uso compartido de infraestructuras (seguridad estructural, superación de los niveles de referencia, incremento del impacto visual, incompatibilidad, etc).
- 9.6. Para las antenas que se pretendan instalar en zonas de cautela, se aportará la justificación de la opción finalmente elegida conforme a los criterios del artículo 26 de esta ordenanza.
- 9.7. Cuando la instalación se pretenda situar en zonas del PEPRI, fachada marítima, Suelo Rústico de Especial Protección u otras zonas merecedoras de una protección paisajística, medioambiental, etc., se exigirá documentación acreditativa que justifique la imposibilidad de cubrir el servicio desde otros puntos, en idénticas condiciones que en el apartado anterior.
- 9.8. Memoria descriptiva en la que se acredite que en el proyecto se ha previsto la utilización de la mejor tecnología disponible, técnica y económicamente viable, en cuanto a la tipología y características de los equipos, en aras a conseguir el menor impacto visual sobre el paisaje natural y urbano, así como los mínimos niveles de exposición en zonas donde puedan permanecer habitualmente personas, de acuerdo con el artículo 7 de esta ordenanza, analizándose las diferentes opciones existentes en el mercado y valorando el porqué de la propuesta finalmente elegida en términos de eficiencia medioambiental.
10. Documentos que expresen la conformidad del titular del terreno o inmueble sobre el que se instalen las infraestructuras. Si el inmueble pertenece a una comunidad de propietarios, deberá presentarse el acta de la comunidad en la que se exprese el voto favorable a dicha instalación, según lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal.
11. Documentación acreditativa de la existencia de póliza de responsabilidad civil en cuantía suficiente para cubrir los todos riesgos derivados de la instalación.
12. Documentación de registro individual de instalaciones conforme al artículo 31 de esta ordenanza.

Artículo 41. Informes municipales.⁶

⁶ Artículo anulado por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de Abril de 2012 (964/2008)

Una vez que el Ayuntamiento tenga en su poder toda la documentación emitirá informe, cuando menos, sobre los siguientes aspectos:

1. Comprobación de la concordancia de la instalación solicitada con el planeamiento urbanístico.
2. Comprobación del cumplimiento de esta ordenanza.
3. En determinados casos, el ayuntamiento podrá solicitar informes complementarios a otros organismos o entidades especializadas con el fin de obtener todas las opiniones posibles antes de resolver.

Cuando dichos estudios se realicen para obtener una segunda opinión sobre aquellos casos en los que existan restricciones a la instalación, como en el caso de las zonas de PEPRI y zonas de cautela, y su resultado sea contrario a las tesis planteadas por las operadoras y después de las comprobaciones pertinentes se acepte como válido por la administración municipal, se podrá exigir su cumplimiento, pudiéndose hacer el pago de dicho servicio con cargo al solicitante de dicha licencia.

4. Se comprobarán los espacios sensibles afectados y la existencia de otras antenas en el radio de 100 m.
 - 4.1. En el caso de que se advirtiera la existencia de espacios sensibles no contemplados en el momento de la autorización otorgada por el órgano de la Administración estatal competente, se pondrá este hecho en conocimiento del solicitante o titular de la antena para que, con suspensión del plazo para resolver, proceda a la inclusión de dicho espacio en el estudio y lo someta nuevamente a informe del órgano competente del Ministerio de Ciencia y Tecnología. Para proseguir el expediente deberá presentar ante el Ayuntamiento la resolución de la autoridad estatal competente que contemple la existencia del espacio sensible no considerado anteriormente. En cualquier caso, se revisará el cumplimiento de las condiciones exigidas en los artículos 24 y 25 de esta norma.
 - 4.2. Del mismo modo se procederá si se detecta en el mismo entorno la existencia de otra infraestructura de telecomunicaciones afectada por el artículo 27 de esta ordenanza, en cuyo caso, el interesado vendrá obligado a presentar la documentación exigida en el artículo 40.9.5 de esta ordenanza y justificar que dicha instalación no puede ser ubicada fuera del radio de 100 m, tomado como centro la instalación existente.
5. Cuando sea preceptivo, se podrá solicitar el informe de los servicios municipales competentes en materia de medio ambiente, patrimonio histórico y estética urbana y, cuando proceda según la normativa sectorial aplicable, el informe de los órganos o instituciones competentes en materia de protección del patrimonio histórico - artístico natural.

Artículo 42. Puesta en funcionamiento de actividades clasificadas.⁷

1. La puesta en marcha de las instalaciones para las cuales se haya concedido licencia de instalación se realizará una vez que por el técnico o técnicos director/es

⁷ Artículo anulado por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de Abril de 2012 (964/2008)

de la obra se certifique que las instalaciones se ajustan a los proyectos autorizados, que se ha llevado a cabo el cumplimiento estricto de las medidas de corrección medioambiental incorporadas a la licencia municipal junto con la certificación de que la instalación cumple con la normativa estatal sobre emisiones radioeléctricas.

Cuando se trate de emplazamientos compartidos se aportará el valor de radiación total existente teniendo en cuenta los valores aportados por el conjunto de instalaciones emisoras que compartan dicho emplazamiento.

2. La administración municipal se reserva el derecho de comprobación de la veracidad de los datos aportados en los documentos y certificaciones, mediante la inspección directa por parte de sus servicios técnicos. En caso de detectarse el falseamiento de la documentación dará lugar al correspondiente procedimiento sancionador contra el responsable de dicha acción.
3. Una vez puesta en funcionamiento, se remitirá una copia de la documentación de registro individual de instalaciones, conforme al artículo 31 de esta ordenanza, al departamento encargado de su custodia, dándose por concluido el proceso de autorización de la instalación.

Artículo 43. Autorización y puesta en funcionamiento de actividades no clasificadas

1. La autorización de las actividades no clasificadas o inocuas se realizará mediante la concesión de la licencia de obras, para lo cual se presentará junto con la solicitud de licencia, la documentación que con carácter general se exige a este tipo de autorizaciones.
2. Para la puesta en marcha se presentará, además de los requisitos normales para las licencias de obra, la siguiente documentación específica:
 - 2.1. Certificación de la acreditación oficial de la inscripción de la empresa responsable de las obras e instalaciones en el registro de instaladores de telecomunicación.
 - 2.2. En su caso, certificado emitido por técnico competente de empresa operadora o titular de las instalaciones que justifica la adaptación de las mismas a las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 44. Denegación de las licencias de obra y actividad cuando no se haya presentado el programa de desarrollo de la red

1. Será causa de propuesta de denegación de la licencia de actividad y de las licencias de obras mayores o menores si previamente el correspondiente operador no ha presentado, de conformidad y con el contenido que se establece en el título VI de esta Ordenanza, el programa de desarrollo de la red que la incluya.
2. El plazo que se otorgue será el necesario para cumplimentar el requerimiento, en el cual se incluirán las siguientes advertencias:
 - 2.1. Que en caso de no cumplimentarlo en el plazo concedido se procederá al archivo de las actuaciones.
 - 2.2. Que el plazo de que dispone el Ayuntamiento para dictar resolución expresa sobre la solicitud formulada quedará ampliado automáticamente en el número

de días que el interesado pueda utilizar para subsanar las deficiencias, permaneciendo entretanto abierto el plazo para resolver.

3. La presentación del programa de desarrollo de la red es un requisito necesario para poder obtener autorizaciones individualizadas de obra y actividad, pero su presentación no presupone la petición de licencia ni puede resultar la concesión presunta de ninguna autorización.

Artículo 45. Competencias

La competencia para resolver las peticiones señaladas en este título corresponde a la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de las delegaciones que se hayan efectuado o pudieran efectuarse, de conformidad con la legislación vigente.

Capítulo II: Obligaciones del titular de la licencia

Artículo 46. Deber de conservación.

1. Los titulares de las instalaciones reguladas en las presentes normas deberán cumplir los deberes legales de mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, siendo competencia municipal ordenar al obligado la ejecución de las obras necesarias para conservarlas en las debidas condiciones.
2. De no cumplirse con lo requerido, y cuando las condiciones de la antena afecten a la seguridad de las personas, el Ayuntamiento podrá ordenar la inmediata retirada de la antena o instalación con gastos a costa del obligado, decretando, previo expediente al efecto, la caducidad de la licencia.
3. En otros casos el Ayuntamiento podrá recurrir a la imposición de multas coercitivas como medios de ejecución forzosa y, en su caso, al procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la legislación reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 47. Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos

En los supuestos de cese definitivo de la actividad o de parte de la misma, así como cuando se proceda al abandono de una determinada tecnología, el titular de la licencia o instalación autorizada deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos restaurando al estado anterior el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.

Artículo 48. Renovación y sustitución de las instalaciones

1. Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de las mismas cuando hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos relevantes por otros de características diferentes a las autorizadas.
2. En este caso, los titulares de dichas instalaciones vienen obligados a poner en conocimiento del Ayuntamiento las modificaciones operadas en el título habilitante del ejercicio de la actividad así como de cualquier modificación, reforma o

sustitución sustancial de las instalaciones, mediante proyecto modificado o anexo al proyecto original firmado por técnico competente y visado por su colegio profesional correspondiente.

Artículo 49. Ordenes de ejecución.

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las determinaciones siguientes:
 - 1.1. De los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de los equipos de telecomunicación y de su instalación, o en su caso, la retirada de la instalación o de alguno de sus elementos.
 - 1.2. Del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.
 - 1.3. La orden de ejecución determinará, en función de la entidad de las obras a realizar, la exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.
2. En los casos de infracciones graves o muy graves, aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración Municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de las instalaciones, con reposición de las cosas a su estado anterior al de comisión de la infracción. De no ser ejecutada dicha orden por el responsable, se iniciará expediente de ejecución subsidiaria con repercusión de los gastos al interesado.
3. Los equipos, antenas o estaciones base instaladas sin licencia sobre suelo de uso o dominio público municipal, no necesitarán el requerimiento previo al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 50. Adaptación al progreso y a las nuevas tecnologías.⁸

1. Los titulares de las instalaciones están obligados a adaptarlas a las condiciones físicas, técnicas o jurídicas que en cada momento se exijan, dando cuenta al Ayuntamiento de las modificaciones sustanciales que hayan podido introducir en el dispositivo.
2. Las licencias para las instalaciones de los elementos y equipos de telecomunicación tendrán el carácter de revisables en el plazo de 5 años desde su otorgamiento o última revisión.

Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la eventual existencia en el mercado de mejores tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual y la preservación de la salud de las personas, que estén recogidas en los catálogos municipales de mejores técnicas, previa aprobación del órgano de participación definido en el artículo 10 de esta ordenanza.

⁸ Apartados anulados por Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de Abril de 2012 (964/2008)

Si como resultado de dicha revisión se comprobase que una instalación no dispone de las medidas necesarias para minimizar su impacto ambiental hasta los límites aceptables en ese momento, y por su situación fuese imposible proceder a su adaptación, podrá exigirse el cambio de ubicación o la clausura de dicha instalación.

3. Dicho plazo podrá reducirse si se diese alguna de estas circunstancias:

3.1. Los niveles de contaminación electromagnética producidos por la instalación son tan elevados que haga conveniente su revisión.

3.2. Si se producen importantes cambios en las mejores técnicas disponibles de manera que resulte posible reducir significativamente los niveles de exposición, especialmente en espacios sensibles, o el impacto visual producido por estas instalaciones sobre el medio natural o urbano.

3.3. Cuando así lo exijan nuevas disposiciones previstas en la legislación.

Artículo 51. Caducidad y extinción de las licencias

1. Las licencias se caducarán y extinguirán en los siguientes casos:

1.1. En caso de extinción de la persona jurídica titular de la instalación, si los sucesores no comunican al Ayuntamiento, en los seis meses siguientes a la producción de este hecho, la transmisión de la licencia a un tercero.

1.2. En los casos de retirada de la autorización por parte de la autoridad competente de la Administración del Estado.

1.3. Cuando la instalación haya dejado de estar operativa o hubiere sido sustituida por otra, ya sea en el propio edificio o en otro lugar. En estos casos el titular está obligado a comunicar este hecho y a retirar las instalaciones.

1.4. Cuando se proceda a la demolición del edificio o a su total rehabilitación.

1.5. Cuando transcurra el plazo a que se refiere la autorización temporal que se hubiera concedido y el titular no hubiese solicitado la prórroga a la que pudiese tener derecho.

1.6. Cuando fuere requerido el titular para acometer obras, reformas o adaptaciones en las instalaciones, y transcurriese el plazo otorgado sin que las hubiera realizado, sin que hubiese solicitado y obtenido prórroga.

1.7. En los casos recogidos en las presentes normas cuando haya sido advertido el interesado de caducidad.

2. La caducidad de la licencia exigirá declaración expresa municipal en este sentido, salvo en los supuestos 1.1 al 1.5 del apartado anterior de este artículo, en donde operará de forma automática por extinción

Artículo 52. Aseguramiento de riesgos⁹

⁹ Artículo anulado por sentencia 00802/2007 de la sección 002 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (incluida al final de la ordenanza).

Las personas físicas o jurídicas que representen las operadoras solicitantes de licencia recogidas en esta ordenanza, deberán justificar la titularidad de instrumentos asegurativos que permitan responder adecuadamente a las posibles afectaciones a los bienes o a las personas generadas por el establecimiento de las instalaciones radioeléctricas.

A los efectos del artículo anterior, se podrá optar por las siguientes tipologías:

1. Sistemas de autoseguro que deberán ser garantizados suficientemente para el Ayuntamiento.
2. Seguros específicos contratados en el mercado asegurador, tanto en materia de responsabilidad civil como respecto de sus propios bienes e instalaciones.
3. En cualquiera de estas modalidades, el instrumento elegido cubrirá todas y cada una de las instalaciones de las que sea titular el solicitante en el término municipal.

Titulo VIII. Régimen sancionador

Titulo VIII. Régimen sancionador

Artículo 53. Inspección y disciplina de las instalaciones.

Las condiciones urbanísticas de localización, instalación, incluidas las obras, y seguridad de las instalaciones reguladas por esta Ordenanza, estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo a los servicios y órganos que tengan encomendada la facultad protectora de la legalidad y de disciplina.

Artículo 54. Protección de legalidad.

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas:
 - 1.1. Restitución del orden vulnerado en materia de urbanismo, medio ambiente o salud.
 - 1.2. Imposición de multas a los responsables previa tramitación del procedimiento sancionador que corresponda, conforme a lo establecido por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normas de aplicación.
2. En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Artículo 55. Sujetos responsables.

Se consideran responsables solidarios respecto de las infracciones a lo determinado en esta Ordenanza:

1. La empresa instaladora o la persona física o jurídica que hubiera dispuesto la colocación de la instalación sin previa licencia o título habilitante o con infracción de las condiciones que en ellas se hubiera establecido.
2. El propietario de los equipos de telecomunicación.
3. Los Directores técnicos de las obras y de las instalaciones.

Artículo 56. Responsabilidad de los agentes que intervienen en el proceso de edificación e instalación.

1. Las instalaciones de radiocomunicación tienen que ser proyectadas, utilizadas y mantenidas de forma que no comprometan la seguridad de las personas, de los bienes o del medio.
2. Con independencia de las inspecciones y controles que en el ámbito de sus competencias pueda llevar a cabo la administración municipal, los agentes responsables en el proceso de instalación de los equipos regulados por esta normativa provisional son los siguientes:

- 2.1. El autor o autores del proyecto o proyectos de instalación de los equipos de telefonía son los responsables de que éstos se adapten a las condiciones de seguridad requeridas.
- 2.2. Los técnicos o entidades que emitan los certificados final de obra son los responsables de la adaptación de la obra al proyecto y del cumplimiento y adopción de las medidas de seguridad requeridas en la ejecución del proyecto.
- 2.3. El titular de la instalación es el responsable del uso, la conservación y el mantenimiento de las instalaciones, según las condiciones de seguridad requeridas.
- 2.4. Las personas, las empresas o las entidades que intervienen en la instalación, la reparación, el mantenimiento, la inspección y el control de las instalaciones de radiocomunicación son responsables del cumplimiento de las condiciones de seguridad requeridas.

Artículo 57. Régimen sancionador.

1. Se procederá de acuerdo con el régimen general establecido por la normativa urbanística, con relación a las infracciones urbanísticas y sus correspondientes sanciones, y en lo que proceda con lo establecido por la normativa sobre Régimen Local.
2. El procedimiento aplicable será el previsto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 58. Infracciones y sanciones.

1. Se aplicará la *Ley 9/2002, do 30 de Diciembre, de ordenación urbanística e protección do medio rural de Galicia* o aquella que la sustituya, la legislación de actividades clasificadas y de infraestructuras comunes en los edificios para el acceso al servicio de telecomunicaciones y normativa de desarrollo, para determinar los órganos competentes sancionadores de las infracciones previstas en esta Ordenanza, así como para la prescripción de las infracciones y sanciones.
2. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza, respecto de las normas sobre emplazamiento e instalación de los equipos y sus elementos, constituyen infracciones urbanísticas o medioambientales que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística estatal o medioambiental, autonómica y municipal, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes.
3. Para la determinación de la responsabilidad se aplicarán las reglas contenidas en la normativa urbanística o medioambiental sancionadora aplicable.

Artículo 59. Clasificación de las infracciones.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza constituyen infracciones urbanísticas que pueden ser calificadas como infracciones muy graves, infracciones graves o infracciones leves.

1. Son infracciones muy graves:

- 1.1. La instalación con o sin obras, en su caso, realizada sin licencia de las actividades clasificadas comprendidas en esta Ordenanza, en contra de lo dispuesto en el ordenamiento urbanístico, cuando afecten a superficies destinadas a dominio público, sistemas generales, equipamientos, zonas verdes, espacios libres o suelo no urbanizable especial.
- 1.2. El falseamiento de las certificaciones y documentación presentada, en los términos fijados en el artículo 42 y 43 de esta ordenanza.
2. Son infracciones graves:
 - 2.1. La instalación con o sin obras, en su caso, realizada sin licencia de las actividades clasificadas a que se refiere esta Ordenanza, salvo que tales actos sean legalizables por ser conformes con el ordenamiento urbanístico, o cuando tenga escasa entidad.
 - 2.2. El funcionamiento de las actividades clasificadas señaladas en esta Ordenanza sin respetar las condiciones que figuren incorporadas a la autorización licencia concedida, salvo que tales actos sean legalizables por ser conformes con el ordenamiento urbanístico, o cuando tenga escasa entidad.
 - 2.3. El incumplimiento de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones y equipos a que se refieren la presente Ordenanza, cuando el grado de deterioro sea importante en el caso de la conservación.
3. Son infracciones leves: Las acciones y omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza y no tipificadas como infracciones muy graves o graves.

Artículo 60. Sanciones.

La determinación de las sanciones que corresponde imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se realizará en la forma siguiente:

1. Se sancionará con multa de 30.000,01euros a 300.000 euros la comisión de una infracción muy grave.
2. Se sancionará con multa de 3.000,01 euros a 30.000 euros la comisión de una infracción grave.
3. Se sancionará con multa de 150,01 euros a 3.000 euros la comisión de una infracción leve.

Artículo 61. Régimen fiscal.

Por la tramitación de las pertinentes licencias y la ejecución de las obras de construcción de equipos y sistemas de acceso, así como las revisiones e inspecciones que, tanto previas como posteriores, puntuales o periódicas, se realicen a las instalaciones de telecomunicación reguladas en la presente Ordenanza por los servicios técnicos municipales o por encargo a entidades autorizadas en la materia, se exigirán los tributos y restantes ingresos de Derecho público vigentes en cada momento, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la legislación específica.

DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS, FINALES Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Ayuntamiento de A Coruña creará en un plazo máximo de 2 meses a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza el Comité de Planificación de Redes de Telecomunicación previsto en el artículo 10 de esta ordenanza.

Segunda.

Los titulares de instalaciones emisoras, deberán remitir anualmente al Ayuntamiento de A Coruña, una copia de la certificación que deben presentar ante el Ministerio de Ciencia y Tecnología, emitida por técnico competente y visada por el correspondiente colegio profesional, certificando que se han respetado los límites de exposición fijados en la normativa específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera

Las instalaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza que dispongan de licencia de obra concedida y que se ajusten a los proyectos aprobados, disponen de un año para la presentación de la solicitud de licencia de actividad, cuando ella sea preceptiva según esta ordenanza, junto con la documentación en la que describirán las medidas necesarias para adaptarse a las condiciones previstas en este reglamento. Cuando sea totalmente imposible la adaptación, previas las consultas pertinentes, podrán admitirse soluciones diferentes siempre que aporten idénticas garantías de seguridad y mínimo impacto ambiental que las previstas en esta ordenanza, y se adopten, en su caso, técnicas de mimetización. Se excluyen de estas excepciones aquellas instalaciones afectadas por la disposición transitoria quinta.

Segunda

Las instalaciones de telefonía móvil existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza que dispongan de la licencia concedida conforme a las normas provisionales, se han de adecuar a esta Ordenanza en el plazo de 3 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor. Cuando ello sea totalmente imposible podrá acudirse a los supuestos de excepción indicados en la disposición transitoria primera.

Tercera

Las instalaciones de telefonía móvil que se encuentren en trámite de concesión de licencia de acuerdo con las normas provisionales pueden continuar el trámite según dicha normativa y acogerse a los plazos de adaptación fijados en la disposición transitoria segunda o bien acogerse voluntariamente a lo estipulado en esta ordenanza si la entendiesen más favorable a sus intereses. La resolución en este caso consistiría en la licencia definitiva.

Cuarta

Las instalaciones existentes a la entrada en vigor de esta ordenanza que no estén amparadas por ningún tipo de licencia municipal, o que estándolo hayan sufrido una

modificación sustancial sin haber sido autorizada por este ayuntamiento, deberán suspender la actividad hasta que sus titulares hayan obtenido la preceptiva licencia o permiso municipal conforme a esta ordenanza. En caso de que sus características hiciesen imposible la adaptación, y en consecuencia sea denegada la licencia de actividad o en su caso de obra, se deberá proceder a la retirada de la instalación en el plazo que en su caso otorgue esta administración.

Quinta

Las antenas instaladas en alguna de las zonas prohibidas según los artículos 20.1.3, 20.3.1 y 25.2¹⁰ de esta ordenanza que dispongan de algún tipo de licencia municipal, cuentan con un plazo de 1 año para proceder a su reubicación y adaptación a la presente ordenanza siempre que se ajusten al proyecto autorizado por este ayuntamiento.

Si careciesen de licencia o sus instalaciones difieren sustancialmente de las que fueron autorizadas por este ayuntamiento será de aplicación la disposición adicional cuarta.

Sexta

En tanto el ayuntamiento no desarrolle, mediante catálogo, la metodología de medición empleada y los criterios técnicos de instalación de la red de monitoreo y control en continuo, podrá sustituir su exigencia por mediciones trimestrales de radiación, según el procedimiento fijado en la normativa estatal.

Séptima

La denominación y definición de las diferentes clases de suelo previstas en esta ordenanza, así como las condiciones de instalación de infraestructuras de radiocomunicación para cada una de ellas, se ajustarán a la *Ley 9/2002 de 30 de diciembre de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia* de acuerdo con lo previsto, en su disposición transitoria primera, para ayuntamientos con planeamiento no adaptado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las NORMAS PROVISIONALES PARA LA INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA MÓVIL EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE A CORUÑA aprobadas por providencia de la alcaldía de fecha 3 de junio de 2002.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Los preceptos de esta Ordenanza que, por razones sistemáticas, reproducen aspectos de la legislación estatal y autonómica, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos,

¹⁰ Esta referencia al artículo 25 no debe ser tenida en cuenta al haber sido anulado por sentencia 00802/2007 de la sección 002 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (incluida al final de la ordenanza).

con el mismo sentido y alcance, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de qué traen causa.

Segunda

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el Artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

ANEXOS

ANEXO I: DOCUMENTACIÓN BÁSICA DE UN ESTUDIO DE IMPACTO VISUAL

1. Se incluirá la documentación gráfica necesaria (planos en 3D, fotomontajes, simulaciones por ordenador etc.) para evaluar el impacto visual que causaría la instalación una vez implantada en un radio de 150 m, tanto desde el emplazamiento propuesto como desde el punto de vista de los viandantes.
2. Cuando puedan verse afectados elementos de gran valor paisajístico o monumental se realizará también este estudio, siempre que fuera posible, desde dichos elementos.
3. Por razones debidamente justificadas, los servicios técnicos municipales podrán exigir el estudio desde otros puntos de vista no contemplados anteriormente para la consecución del mínimo impacto visual mencionado en el apartado c) de los principios generales de esta norma y en la búsqueda de la máxima integración en el paisaje urbano y rural. En estos casos se exigirá la presentación de al menos tres propuestas junto con una memoria en la que se analice el proceso seguido para la elección de la definitiva, indicando las medidas correctoras adoptadas para la minimización, en lo materialmente posible, el impacto visual derivado de su implantación y el grado de eficacia previsto.
4. El contenido mínimo del estudio de impacto visual será:

4.1. Fotomontaje frontal de la instalación:

- a. Fotomontaje lateral derecho: Desde la acera contraria de la vía y a la altura de observación de un viandante, a una distancia de 50 m.
- b. Fotomontaje lateral izquierdo: Desde la acera contraria de la vía y a la altura de observación de un viandante, a una distancia de 50 m.
- c. Fotomontaje desde dos puntos de observación significativos, al margen de los anteriores, a la distancia máxima que permita la visión de la antena en el radio de 150 metros.
- d. Otros fotomontajes de acuerdo con el valor paisajístico y monumental del emplazamiento de la antena.
- e. Plano a escala adecuada de la localización de la instalación y del trazado del cableado, de realizarse en la fachada exterior.

4.2. El medio a estudiar será el entorno de la instalación y vendrá determinado por el territorio desde el cual resulte visible (cuenca visual), valorando aspectos tales como:

- a. Adaptación de las formas al entorno de la instalación.
- b. Adaptación de las formas al ritmo compositivo de la fachada del edificio.
- c. Diseño cromático de la instalación.

ANEXO II: DISTANCIAS DE PROTECCIÓN¹¹

1. En cualquier zona de uso continuado por las personas tienen que cumplirse los Niveles de referencia fijados en el R.D.1066/2001.
2. En este anexo se incluyen unas restricciones adicionales de protección que son unas distancias mínimas a las antenas para las zonas abiertas de uso continuado para las personas y sin protección de edificaciones.
3. Estas distancias de protección son a priori superiores a la necesaria para obtener los niveles de radiación considerados en el R.D 1066/2001, no obstante si del cálculo resultante de la aplicación del punto e) del apartado tercero de la Orden CT/23/2002, se obtuviese un volumen superior, se tomaría éste como volumen de protección.
4. El hecho de establecer una distancia superior a la necesaria para cumplir los niveles de referencia en las zonas de uso continuado para las personas y sin protección de edificaciones, es para dar mayor garantía de preservación del espacio vital de las personas.
5. Para potencias radiadas menores de 100 W bastará con la aplicación del cálculo de distancias fijado en el punto e) del apartado tercero de la Orden CT/23/2002.
6. Para las antenas sectoriales del tipo de telefonía móvil y de potencias radiadas menores de 1.000 W, se han de cumplir unas distancias en la dirección de máxima radiación de la antena en forma de paralelepípedo tal como muestran la figura 1.
7. El paralelepípedo de protección será trazado a partir del extremo de la antena en la dirección de máxima radiación.
8. No puede haber una zona abierta de uso continuado para las personas y sin protección de edificaciones que esté dentro de este paralelepípedo.

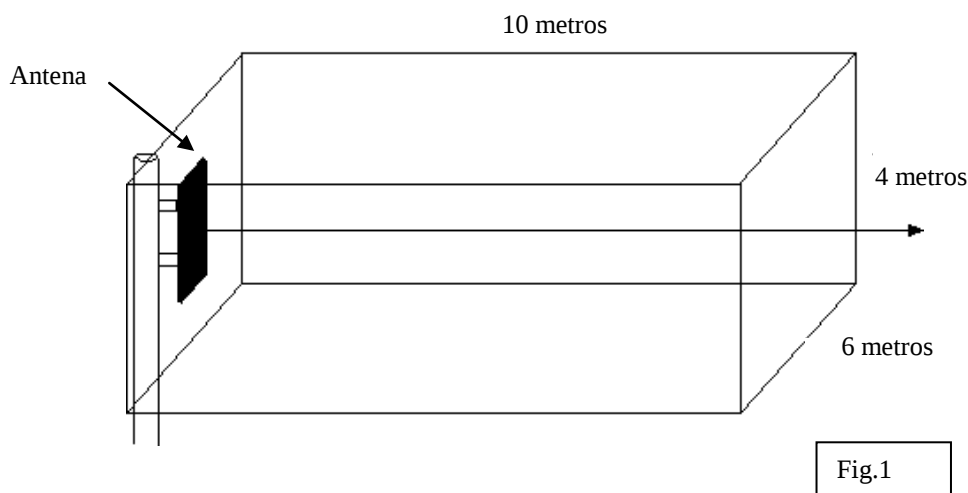
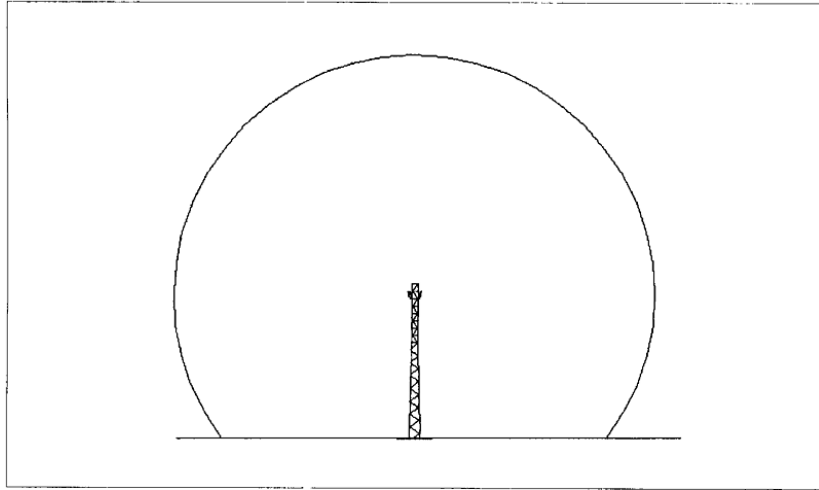


Fig.1

¹¹ Anexo anulado por sentencia 00802/2007 de la sección 002 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (incluida al final de la ordenanza).

9. Para el resto de antenas o de potencias radiadas superiores a los 1.000 W, se han de cumplir unas distancias en todas las direcciones tal como muestra la figura 2.

Figura 2



La esfera de protección estará centrada en el centro del sistema radiante o punto central de diversos sistemas radiantes que transmitan de la misma torre, y un radio que es función de la PIRE máxima global del centro. No puede haber una zona abierta de uso continuado para las personas y sin protección de edificaciones que esté dentro de esta esfera de protección.

Suma de PIRE	Distancia de protección
entre 100 y 1000 W	10 m
entre 1001 y 2500 W	15 m
entre 2501 y 5000 w	20 m
entre 5001 y 10000 w	25 m
entre 10001 y 50000 w	45 m
entre 50001 y 100000 w	63 m
entre 100001 y 250000 w	90 m
entre 250001 y 500000	150 m
entre 500001 y 1000000 w	200 m
más de 1000000	250 m

Para las instalaciones que se ubiquen en centros de telecomunicaciones, el cálculo de la suma de las PIRE deberá hacerse por el conjunto de los sistemas radiantes.

Estas distancias tienen carácter de mínimos, pues si como resultado de los cálculos o mediciones efectuados para una instalación concreta se necesitase un volumen de protección mayor, será ese el que se tome como referencia.

10. Por lo que respecta a las instalaciones en las zonas de cautela, se aplicará una distancia añadida de protección con carácter preventivo de cuatro veces la establecida en este anexo.

ANEXO III: DEFINICIONES

Alineación de Fachada: Las alineaciones de fachada determinan la ubicación de las fachadas en plantas por encima de la baja, señalando la intersección de dichas fachadas con el último forjado del volumen inferior.

Antena: A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por antena aquel elemento integrante de un sistema de comunicación cuya función es la de transmitir o recibir potencia con unas determinadas características de direccionalidad acordes a la aplicación. Las antenas tienen tamaños y diseños muy variados.

Basamento de la edificación (Parte Basamental): Zona del edificio definida por la planta baja o plantas bajas y entre-suelo dominante en el paramento de calle en que se incluye el edificio, y en cualquier caso, la zona del mismo comprendida entre la rasante de la calle y la línea horizontal representativa de los primeros voladizos o impostas existentes en el citado paramento de calle.

Certificado de Seguridad: Documento realizado por persona competente que garantiza el total cumplimiento de la normativa sobre seguridad aplicable al dispositivo o sistema que se esté certificando.

Contenedor (para equipos de telecomunicación): A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por contenedor el recinto cerrado destinado a albergar los equipos de telecomunicación.

Cuerpo de fachada de la edificación: Zona situada entre el límite superior de la parte basamental y que, comprendiendo las plantas de piso, termina en la línea de cornisa de la edificación.

Densidad de potencia (S): es la potencia radiante que incide perpendicular a una superficie, dividida por el área de la superficie, que se expresa en vatios por metro cuadrado (W/m. $\dot{y}$).

Dominio Público Radioeléctrico: Es el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas.

Elemento relevante: Se considera elemento relevante aquel cuya reforma ocasiona una modificación sustancial de la instalación, conforme a la definición prevista en esta ordenanza.

Equipos de Telecomunicación: Conjunto de aparatos electrónicos que intervienen en la generación, transmisión y recepción de señales de telecomunicación, (Radio, Televisión, Telefonía y otras).

Espacio sensible: Se define como espacio sensible aquellos centros en los que por razones de edad o salud, se considera que la población expuesta es susceptible de ser afectada negativamente por los campos electromagnéticos en mayor medida que el resto de la población. Se incluyen dentro de esta definición las guarderías, centros de educación infantil, primaria, centros de enseñanza obligatoria, centros de salud, hospitales, parques públicos y residencias o centros geriátricos.

Estación base de telefonía: Conjunto de equipos de telecomunicación que permiten establecer las conexiones de una red de telefonía en un área determinada.

Estudio de impacto ambiental: Documento redactado por equipo técnico competente, en el que se describe detalladamente la posible incidencia de la implantación y funcionamiento de una instalación de telecomunicación en el medio ambiente.

Infraestructura: Estructura que sirve de soporte y distribución de los diferentes equipos de radiocomunicación. La infraestructura es susceptible de albergar diferentes tipos de tecnología y diferentes servicios de radiocomunicación y radiodifusión cuyo objeto es dar servicio a una red de telecomunicaciones.

Impacto visual o paisajístico: es el impacto ambiental que afecta al paisaje y que se manifiesta principalmente por un excesivo contraste de color, forma, tamaño, etc.

Impacto visual o paisajístico crítico: es el impacto ambiental que afecta al paisaje en la forma arriba expresada, cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Con él se produce una pérdida permanente de la calidad del paisaje, sin recuperación posible, incluso con la adopción de medidas protectoras o correctoras.

Intensidad del campo eléctrico (E): es la magnitud vectorial que corresponde a la fuerza ejercida sobre una partícula cargada independientemente de su movimiento en el espacio. Se expresa en Voltios por metro (V/m).

Intensidad del campo magnético: es una magnitud vectorial (H) que determina un campo magnético en cualquier punto del espacio. Se expresa en Amperios por metro (A/m).

Mástil: Pieza o estructura vertical de altura variable que sirve de sujeción para uno o varios elementos del sistema de telecomunicación.

Mimetización: Entendemos por mimetización e integración en el medio, como la aplicación de una serie de técnicas constructivas a las obras de ejecución de las instalaciones de telecomunicación, mediante las cuales el aspecto exterior de las mismas se asimila a la edificación u espacio natural que les da soporte.

Modificación sustancial: A los efectos de esta ordenanza, la modificación de una instalación se considera sustancial cuando por su entidad, en opinión del órgano encargado de resolver, pueda tener repercusiones perjudiciales para el medio ambiente, la salud de las personas o la seguridad, según los siguientes criterios:

- a) El tamaño, asociado a la seguridad estructural, al impacto ambiental y a las necesidades de recursos y del suelo.
- b) El incremento de los niveles de radiación.

En concreto, será considerada modificación sustancial la ampliación de los contenedores, la modificación de la orientación de las antenas o de la potencia máxima radiada, la instalación de nuevos elementos radiantes o la sustitución de los mismos (salvo que ésta se realice con otros de las mismas características radioeléctricas), la instalación de nuevos mástiles o la sustitución por otros de dimensiones y características morfológicas diferentes.”

Niveles de referencia: son los valores máximos permitidos de exposición a los campos electromagnéticos para el público en general en las zonas de uso continuo para las personas.

Operador de infraestructuras: Entidad o empresa titular de las instalaciones de soporte físico de la red de telecomunicaciones (mástil, caseta y equipos de suministro eléctrico), cuyo objeto principal es la construcción, establecimiento, puesta a disposición de los operadores finales y explotación de infraestructuras de telecomunicaciones.

Operador de servicios finales: Entidad o empresa titular del servicio de radiocomunicación o los usuarios de las instalaciones de radiocomunicación de titularidad propia o de los operadores de infraestructuras y que ostentan el Título Habilitante otorgado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología. o

Pire: potencia isotrópica radiada equivalente, producto de la potencia suministrada a la antena multiplicada por su ganancia con relación a una antena isotrópica, en una dirección dada (ganancia isotrópica o absoluta).

Plano Georeferenciado: Plano a escala que incluye información de posicionamiento para un punto de manera que pueda ser incluido en un plano general a partir de ese punto.

Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.

Radiodifusión: Servicio de transmisión de información unilateral que lleva a todo los hogares noticias y cultura.

Red de telecomunicaciones: Los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cable, medios ópticos o de otra índole.

Red privada de telecomunicaciones: La red de telecomunicaciones que se utiliza para la prestación de servicios de telecomunicaciones no disponibles para el público.

Red pública de telecomunicaciones: La red de telecomunicaciones que se utiliza, total o parcialmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles para el público.

Remate de la edificación: Todo elemento de coronación del edificio situado por encima de la línea de cornisa. Los remates pueden adoptar la forma de alero, cornisa o frontispicio.

Servicios de telecomunicaciones: Servicios cuya prestación consiste, en su totalidad o en parte, en la transmisión y conducción de señales por las redes de telecomunicaciones.

Servicio de telefonía disponible al público: La explotación comercial para el público del transporte directo y de la conmutación de la voz en tiempo real con origen y destino en una red pública conmutada de telecomunicaciones entre usuarios, de terminales tanto fijos como móviles.

Sistema de Telecomunicación: Es un conjunto de medios (físicos, naturales o artificiales) y de métodos (organización) necesarios para el logro de un fin determinado. En telecomunicaciones estos métodos y medios se traducen en la Red de Telecomunicación y en los terminales de telecomunicación (fuentes y colectores de mensajes).

Soporte: Utensilio sobre el cual pueden fijarse otros elementos o equipos.

Tecnología: A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por “mejor tecnología” o “*mejor tecnología disponible*”, aquella tendente a la reducción del impacto visual y la mimetización de la instalación, con independencia de que esta “tecnología” sea un determinado tipo de aparato, material, pintura, técnica de mimetización, etcétera.

Telecomunicaciones: Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Zona de cautela: Espacio situado a una distancia inferior a 100 de una parcela donde se ubica un espacio sensible y sobre la que se aplica un criterio de cautela, en cuanto a la incidencia sobre la salud, de cualquier instalación de telecomunicación susceptible de emitir ondas electromagnéticas no guiadas.

ANEXO IV: FICHA DE REGISTRO DE INSTALACIONES Y PLANES DE IMPLANTACIÓN

Formulario de emplazamiento

DATOS DEL OPERADOR:

Nombre		CIF	
Persona de Contacto			
Nombre		Apellidos	
Teléfono		Fax	
Correo electrónico			

DATOS DE LA INSTALACIÓN:

Datos de Ubicación de la instalación		Id. de la*	
Población:		Ciudad:	
Vía		Nº de policía	
Datos Técnicos de la instalación			
Número de sectores		Nº antenas por sector	
Potencia máxima de emisión (PIRE (dBm))			

Datos Técnicos de los equipos de Telecomunicación

Volumen (m3)		Peso (Kg)	
Dimensiones			
Anchura		Profundidad	
Altura		Consumo eléctrico (W):	
Medidas antivibraciones y ruidos (S/N)		Describir	

* Se utilizará un código que indique las tres primeras letras del operador (ej. AME, TEL) seguido del número de instalación, las iniciales del tipo de antena (ej. telefonía móvil :TM) y la última cifra del año en que se instaló o se pretende instalar (ej. 98, 02 et.). Por ejemplo, la 3ª antena de la operadora EJEMPLO, de telefonía fija via radio, instalada el año 2000: EJE3TFR00. En caso de duda se utilizará un sistema lógico, de fácil interpretación.

Número de antenas	
Totales	
Transmisoras	
Receptoras	

Otras instalaciones (detallar):	
---------------------------------	--

Zona de cobertura	Nº de usuarios		
Compartida con otros operadores	☐ SI	☐ NO	Operadoras existentes
Estado administrativo actual	☐ Instalación con licencia de obra concedida e instalación conforme con el proyecto aprobado. ☐ Instalación con licencia de obra concedida e instalación no conforme con el proyecto aprobado. ☐ Instalación con el expediente de concesión de licencia informado negativamente. ☐ Instalación con el expediente informado favorablemente pero no concedida la licencia por falta de algún trámite administrativo. ☐ Instalación con la licencia denegada. ☐ Instalación con la licencia de obra no solicitada. ☐ Instalación con licencia solicitada y expediente no informado ☐ Nueva instalación ☐ Instalación con licencia provisional concedida ☐ Otro estado:		

Formulario de antenas

DATOS DEL OPERADOR:

Nombre		CIF	
Persona de Contacto			
Nombre		Apellidos	
Teléfono		Fax	
Correo electrónico			

DATOS DE LA ANTENA

Datos generales			
Fabricante		Modelo	
Tipo de Instalación (estación base, controlador etc.)		Nº de Antenas	
Tipo de antenas (ej. 3 GSM y 1 TMA)			
Datos físicos			
Longitud mástil/soporte		Radio mástil/soporte (mm)	
Peso total estructura			
Dimensiones antena			
Anchura		Profundidad	
Altura			
Datos Técnicos			
Ubicación			
X (UTM):		Y(UTM):	
Altura (sobre nivel de suelo)(m)		Altura (sobre nivel de cornisa)(m)	
Orientación			
Acimut			
Downtilt (eléctrico)		Downtilt mecánico	
Otros datos			
PIRE/Gant por canal		Nº canales por antena	
Consumo eléctrico (W):		Peso (Kg)	

Datos de canales			
Nº Canal		Frecuencia de portadora	

Diagrama de radiación			
Acimut	Horizontal	Elevación	Vertical
0		0	
1		1	
2		2	
3		3	
4		4	
5		5	
6		6	
7		7	
8		8	
9		9	
10		10	

DATOS DEL TÉCNICO RESPONSABLE:

Nombre		Apellido 1		
Apellido 2			Titulación	
Teléfono		Fax		
Dirección				
Correo electrónico			Nº Colegiado	
Visado				

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 002 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos. Sres. D.

JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA

JULIO CIBEIRA YEBRA-PIMENTEL

JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ

A CORUÑA, once de Octubre de dos mil siete.

En el recurso contencioso-administrativo 0004413 /2004 que pende de resolución en esta Sala, interpuesto por TELEFONICA MOVILES, S.A., representada por D. JOSE-MARTIN GUIMARAENS MARTINEZ y dirigida por D. HIGINIO CAPOTE MAINEZ, contra ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE A CORUÑA (BOP 4-5-04) . Es parte como demandado el CONCELLO DE A CORUÑA (A CORUÑA), representado y dirigido por el LETRADO DE LOS SERVICIOS JURIDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE A CORUÑA. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Admitido a trámite el recurso contencioso administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujese demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, solicitó se dictase sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO: Conferido traslado de la demanda a la Administración demandada para contestación, se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, y se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso.

TERCERO: Finalizado el trámite, se declaró concluso el debate esto y se señaló para votación y fallo el día 4 de Octubre de 2007.

CUARTO: En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso se dirige contra ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE A CORUÑA (BOP 4-5-04).

SEGUNDO: Para la decisión del tema litigioso es preciso recordar la doctrina jurisprudencial existente en la materia aquí examinada, plasmada aquella, entre otras, en sentencias del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2000, 18 de junio de 2001, y 15 de diciembre de 2003. Así, en esta última se expresa lo siguiente, en continuidad de lo indicado en las otras mencionadas: a) Como tuvimos ocasión de señalar en STS 24 de enero de 2000, el artículo 149.1.21 CE delimita las competencias estatales en materia de telecomunicaciones respecto de las Comunidades Autónomas, mientras que las competencias municipales derivan de la Ley, sin perjuicio de que la autonomía local represente una garantía institucional reconocida por la CE para la "gestión de los intereses locales" (arts. 137 y 140 CE): y añadíamos, en STS de 18 de junio de 2001, que la existencia de un reconocimiento de tal competencia en una materia como exclusiva de la Administración del Estado no comporta, por sí misma, la imposibilidad de que en la materia puedan existir competencias cuya titularidad corresponda a los entes locales. El sistema de fijación o de determinación de competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas que se verifica en el Título VIII de la Constitución tiene como finalidad el establecer los principios con arreglo a los cuales deben distribuirse las competencias básicas, normativas y de ejecución entre el Estado y las Comunidades Autónomas, como entes territoriales investidos de autonomía legislativa. Sin embargo, no impide que la Ley, dictada con arreglo al esquema competencial citado, reconozca competencias a los entes locales ni anule la exigencia constitucional de reconocer a cada ente local aquellas competencias que deban considerarse necesarias para la protección de sus intereses en forma tal que permita el carácter reconocible de la institución. La autonomía municipal es, en efecto, una garantía institucional reconocida por la Constitución para la "gestión de sus intereses" (artículos 137 y 140 de la Constitución) y hoy asumida en sus compromisos internacionales por el Reino de España (artículo 3.1 de la Carta Europea de Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985, ratificada por Instrumento de 20 de enero de 1988). Los Ayuntamientos pueden establecer las condiciones técnicas y jurídicas relativas a cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público que requiera el establecimiento o la ampliación de las instalaciones del concesionario u operador de servicios de telecomunicaciones, en su término municipal, utilizando el vuelo o el subsuelo de sus calles. Ello no es obstáculo al derecho que lleva aparejada la explotación de servicios portadores o finales de telecomunicación (la titularidad que corresponde a los operadores) de ocupación del dominio público en la medida en que lo requiera la infraestructura del servicio público de que se trata (artículos 17 LOT/87 y 43 y siguientes LGT/98). Este principio es plenamente aplicable a las instalaciones por parte de los operadores (sujetos a la sazón al régimen de concesión) que puedan afectar en cualquier modo a los intereses que la Corporación municipal está obligada a salvaguardar en el orden urbanístico, incluyendo la estética y seguridad de las edificaciones y sus repercusiones medioambientales, derivadas de los riesgos de deterioro del medio ambiente urbano que las mismas puedan originar. Las expresadas instalaciones por parte de las empresas de servicios aconsejan una regulación municipal para evitar la saturación, el desorden y el menoscabo del patrimonio histórico y del medio ambiente urbano que puede producirse, por lo que no es posible negar a los Ayuntamientos competencia para establecer la regulación pertinente. La necesidad de dicha regulación es más evidente, incluso, si se considera el efecto multiplicador que en la incidencia ciudadana puede tener la liberalización en la provisión de redes prevista en la normativa comunitaria (Directiva 96/19/CE, de la

Comisión de 13 de marzo, y Ley 11/1998, de 24 de abril General de Telecomunicaciones) y en la nueva regulación estatal. Esta normativa reconoce la existencia de una relación directa entre las limitaciones medioambientales y de ordenación urbana, a las que, sin duda, puede y debe atender la regulación municipal, y las expresadas instalaciones". En dicha sentencia, también se indica lo siguiente": 1º) La competencia estatal en relación con las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender a los intereses derivados de su competencia en materia urbanística, con arreglo a la legislación aplicable, incluyendo los aspectos de estética y seguridad de las edificaciones y medioambientales. Por consiguiente, los Ayuntamientos pueden, en el planeamiento urbanístico, establecer condiciones para la instalación de antenas y redes de telecomunicaciones, y contemplar exigencias y requisitos para realizar las correspondientes instalaciones en ordenanzas o reglamentos relativas a obras e instalaciones en edificios (art. 4.1 a) LRBRL Y 5 RSCL), tendente a preservar los intereses municipales en materia de seguridad en lugares públicos (artículo 25.2 a), ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas (artículo 25.2 b), protección civil, prevención y extinción de incendios (artículo 25.2 c), ordenación, gestión ejecución y disciplina urbanística (artículo 25.2 d), protección del medio ambiente (artículo 25.2 f), patrimonio histórico-artístico (artículo 25.2 e), y protección de la salubridad pública (artículo 25.2 f) 2º). El ejercicio de dicha competencia municipal en orden al establecimiento de exigencias esenciales derivadas de los intereses cuya gestión encomienda el ordenamiento a los Ayuntamientos no pueden entrar en contradicción con el ordenamiento ni traducirse, por ende, en restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni en limitaciones que resulten manifiestamente desproporcionadas."

A lo expuesto cabe añadir que no se trata en el caso del específico supuesto al que se refiere el artículo 44.3 Ley 11/1998, de 24 de abril, general de telecomunicaciones, no se aprecia una infracción procedimental determinante de efectos anulatorios en cuanto a la omisión de informe, habiéndose seguido el procedimiento normativamente previsto para la elaboración de la ordenanza, y no consta siquiera el planteamiento de cuestión alguna por dicha Administración estatal.

En relación a lo hasta aquí indicado es de señalar la improsperabilidad de una pretensión de condena a una modificación de una Exposición de motivos que autónomamente no ofrece motivos de nulidad y todo ello sin perjuicio de recordar la limitación establecida en el artículo 71.2 LJ 1998.

La actora dice que el artículo 1 hace un tratamiento unitario de las infraestructuras de los sistemas de telefonía móvil, cuando están claramente diferenciados los de las modalidades analógica y digital. Este argumento entraña una notoria contradicción con lo que la recurrente sostiene, pues afirma que el Ayuntamiento carece de toda competencia en lo que se refiere a los aspectos técnicos de dichas infraestructuras. En cambio no aclara qué diferencias existen entre ellas en lo que se refiere a los aspectos urbanísticos, estéticos, de seguridad de las edificaciones, medioambientales- en los que la competencia municipal es indiscutible. Por ello la alegación que se refiere al citado precepto tiene que ser rechazada.

TERCERO: Nada se puede cuestionar a la voluntad expresada de compatibilizar la funcionalidad de los elementos y equipos que requiere la instalación de un servicio de calidad con la preservación del paisaje urbano y natural, minimizando la ocupación y el impacto de su implantación. La protección del paisaje y la minimización del impacto visual encuentra su apoyo en la legislación medioambiental y urbanística, que constituye una materia estrechamente relacionada con la protección de los intereses municipales. En la medida que responde a esa voluntad de compatibilizar la calidad

del servicio con la preservación del paisaje urbano y natural, tampoco merece crítica alguna.

Partiendo de lo hasta aquí expuesto no se aprecia incorrección en las determinaciones de la Ordenanza respecto a la exigencia sobre previa aprobación del Plan siendo de significar que la mencionada sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2003 expresa lo siguiente: "C) La exigencia de un plan técnico previo para la autorización de las antenas de telefonía móvil se presenta con la finalidad de garantizar una buena cobertura territorial mediante la disposición geográfica de la red y la adecuada ubicación de las antenas y la pertinente protección de los edificios o conjuntos catalogados, vías públicas y paisaje urbano. Estas materias están estrechamente relacionadas con la protección de los intereses municipales que antes se han relacionado. Con este objetivo no parece desproporcionada la exigencia de una planificación de las empresas operadoras que examine, coordine e, incluso apruebe el Ayuntamiento". Obviamente, la normativa sectorial reguladora de los aspectos técnicos debe ser observada, pero ello es perfectamente compatible con las previsiones examinadas de la ordenanza, entendidas las mismas con la finalidad que les es propia en el ámbito competencial de la Administración Local y cuando las posibles circunstancias materiales diversas que vayan surgiendo con posterioridad serían susceptibles de justificar los oportunos planteamientos formales en solicitud de las modificaciones que fueran procedentes.

En la misma línea, es plenamente asumible el contenido en el que se recogen suficientes y razonables opciones que permitirían una adecuada compatibilización entre las razones urbanísticas, medioambientales y paisajísticas y las necesidades de las operadoras. En cuanto se impugna que las empresas deberán utilizar la mejor tecnología que sea compatible con la minimización del impacto visual y medioambiental, no cabe acoger esta impugnación porque, según dice la STS de 15-12-03, reiterando el criterio de la STS de 18-6-01, "la utilización de conceptos jurídicos indeterminados por las normas reglamentarias y, en concreto por las Ordenanzas municipales, es no sólo posible y constitucionalmente lícito sino habitual e inevitable, con el límite de que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia". Y dicha resolución añade: "Tampoco puede compartirse que se introduzcan criterios subjetivos que comporten una inadmisibile discrecionalidad, ya que los términos utilizados por la Ordenanza responden a supuestos de discrecionalidad impropia o técnica", motivos que llevan a rechazar la deducida impugnación de los artículos 7 y 8 de la Ordenanza.

CUARTO: No pudiendo prosperar como motivos de estimación del recurso las que aparentemente se plantean como sugerencias o aportaciones y teniendo en cuenta lo indicado en el Fundamento de Derecho TERCERO de esta sentencia no es de acoger la impugnación relativa a los artículos 8 y 16.

Por otro lado, en lo que se refiere a la impugnación de los artículos 20 y 21 de la ordenanza parece fuera de toda duda que por razones urbanísticas, medioambientales, paisajísticas o histórico-patrimoniales, los Ayuntamientos pueden establecer restricciones en orden al establecimiento de las instalaciones de telefonía móvil. La mera remisión a la normativa estatal, precisamente por ser una simple remisión, no puede considerarse como disconforme a derecho y se comprende en el marco de la coordinación.

No procede sin embargo aceptar las distancias de protección recogidas en los artículos 25, 26 y Anexo II de la ordenanza. Hemos de reproducir aquí lo expresado en la sentencia de esta Sala de 26-5-05, dictada en el recurso nº 4708/2002. Decimos en ella que "El artículo 42.3 de la Ley General de Sanidad dispone que los

Ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, tendrán las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios: a) Control sanitario del medio ambiente, contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales; b) control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones; c) control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos. Pero el artículo 40 de la misma Ley establece que será la Administración del Estado la que determinará, con carácter general, los métodos de análisis y medición y los requisitos técnicos y condiciones mínimas en materia de control sanitario del medio ambiente. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 62 de la Ley 11/1998 se dictó el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, que aprobó el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas, posteriormente desarrolladas en la Orden CTE 23/2002, de 11 de enero. **En consecuencia los Ayuntamientos pueden exigir, en ejercicio de sus competencias en materia de salud, que se cumplan los requisitos determinados en esta normativa, pero no establecer ellos esos requisitos". Ello conduce a la anulación de los artículos 25 y 26 de la ordenanza así como a la de su Anexo II.**

QUINTO: En cuanto a la previsión sobre uso compartido de infraestructuras por parte de diferentes operadores ya se establece que operaría según las posibilidades de las instalaciones existentes y el desarrollo y coordinación entre los diversos Planes de implantación y cabe entenderla justificada en razones urbanísticas, medioambientales o paisajísticas. Téngase en cuenta que procede que las Administraciones públicas fomenten la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada, y que la aplicación del artículo 27 exigiría la necesaria motivación y justificación del caso concreto que se examine.

SEXTO: La exigencia sobre acreditación de la concurrencia las condiciones establecidas precisamente en la normativa sectorial, con el debido carácter de constatación funcional y de mantenimiento de dicha concurrencia y de su operatividad, no se presenta contraria a Derecho considerando el interés vinculado al ámbito competencial propio de la entidad local, interés que a su vez justifica la previsión de la disposición adicional segunda no advirtiéndose al respecto perjuicio alguno para la parte ni perturbación de competencias de otras Administraciones.

SEPTIMO: La exigencia de licencia de obra viene establecida en el artículo 10, números 1 (instalaciones) y 10 (vuelo sobre edificaciones), del Reglamento de Disciplina Urbanística de Galicia. La consideración como actividad clasificada del funcionamiento de las instalaciones a las que se refiere la ordenanza litigiosa corresponde a su naturaleza potencialmente peligrosa, que queda clara en la normativa vigente. La Exposición de Motivos del Real Decreto 1066/2001 dice que el Reglamento que se aprueba por él tiene, entre otros objetivos, el de adoptar medidas de protección sanitaria de la población; que para ello, se establecen unos límites de exposición del público en general a campos electromagnéticos procedentes de emisiones radioeléctricas, acordes con las recomendaciones europeas, y que para garantizar esta protección se establecen unas restricciones básicas y unos niveles de referencia que deberán cumplir las instalaciones afectadas por este Real Decreto; la exigencia sobre obtención de previa autorización en conexión con lo previsto sobre actividades calificadas se presenta no sólo razonable sino obligada, ante la conveniencia de garantizar la adopción de las medidas correctoras que fueran convenientes para asegurar en lo posible la seguridad de las personas en relación con

unas actividades e instalaciones cuyo potencial generador de riesgo sigue siendo debatido, lo que precisamente revela como elemental precaución la de procurar la participación en el expediente de la Administración y organismos competentes en la determinación de las medidas técnicas correctoras que en cada caso procedan.

OCTAVO: En cuanto a la obligación de revisión de instalaciones conecta con la lógica exigencia, dentro de lo posible, de compatibilidad con el entorno por razones urbanísticas y medio ambientales y sin perjuicio de la debida sujeción a lo establecido en las disposiciones generales sobre licencias. Por otro lado, el que se exija a las operadoras para la ubicación de sus instalaciones en los Ayuntamientos que acrediten reunir las condiciones normativamente establecidas para el sector, o que acrediten mantenerse en esas condiciones de operatividad, o que en caso de abandono de las instalaciones, se les obligue a su retirada, no parece que constituya exceso normativo alguno.

NOVENO: En cuanto a la impugnación del artículo 52 de la ordenanza, que requiere que las empresas operadoras dispongan de un seguro de responsabilidad civil, que cubra posibles afectaciones a los bienes o a las personas, este requisito y su adopción, no se amparan en las mencionadas competencias municipales que dan cobertura legal a la Ordenanza, por lo que procede declarar la nulidad de dicho apartado.

DECIMO: Los artículos de la Ordenanza sobre protección de legalidad urbanística y sobre infracciones y sanciones no hacen más que apuntar y seguir las previsiones de la Ley del Suelo y del Reglamento de disciplina urbanística, por lo que no es posible apreciar la disconformidad a derecho que denuncia la recurrente.

DECIMOPRIMERO: Las Disposiciones Transitorias establecen, que los titulares de las instalaciones implantadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, dispondrán de un plazo para adaptarse a la misma. Sobre la cuestión planteada se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2003 en los siguientes términos: "El cuarto y último motivo de casación debe ser desestimado, pues ni el artículo 13 ni las disposiciones transitorias de la Ordenanza tienen una eficacia retroactiva incompatible con la prohibición del artículo 9.3 de la Constitución o el Título III del RDU. En primer lugar, no se trata de disposiciones sancionadoras o restrictivas de derecho, en el sentido estricto en que acoge este concepto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Persigue, en efecto, la implantación de una nueva regulación que por su carácter uniforme requiere el establecimiento de un régimen general. En segundo término, aun desde la perspectiva del principio de irretroactividad de los reglamentos recogido hoy en el artículo 62.2 LRJ-PAC, el motivo tampoco puede ser acogido. Resultan ineficaces, con nulidad absoluta, las normas reglamentarias retroactivas que sean restrictivas de derechos individuales (cfr Sentencia del Tribunal Supremo 26 de febrero de 1999). De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, que arranca de la sentencia 6/1983, de 4 de febrero, y se recoge en la jurisprudencia de esta Sala (sentencias del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1994, 22 de junio de 1994, 5 de febrero de 1996 y 15 de abril de 1997), ha de distinguirse entre una retroactividad de grado máximo "cuando se aplica la nueva norma a la relación o situación básica creada bajo el imperio de la norma antigua y a todos sus efectos consumados o no", y una retroactividad de grado mínimo "cuando la nueva norma sólo tiene efectos para el futuro aunque la relación o situación básica ha surgido conforme a la anterior". Esta retroactividad de carácter mínimo es excluida por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo de la retroactividad en sentido propio, ya que la norma afecta a situaciones o relaciones jurídicas actuales no concluidas (sentencias del Tribunal Constitucional 42/1986, 99/1987, 227/1988, 210/1990, y 182/1997, entre otras y sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo

de 1995, 15 de abril de 1997 y 17 de mayo de 1999) . Las normas de la Ordenanza cuestionada proyectan su eficacia al futuro tratando de que los elementos instalados cumplan las exigencias por ella establecidas para el otorgamiento de las correspondientes licencias concediendo plazo para la obtención de aquéllas y para la modificación de las condiciones de los ya instalados con sujeción a los nuevos requisitos. Esto supone, a lo sumo, una retroactividad de grado mínimo, sin perjuicio de los específicos planteamientos que la parte actora entendiera pertinente efectuar en cada caso en relación a los diversos efectos derivables de la desaparición de licencia en su día concedida. Únicamente y como consecuencia de la anulación del artículo 25.2 procede anular la disposición transitoria quinta exclusivamente en cuanto a su remisión a dicho precepto.

DECIMOSEGUNDO: No procede hacer especial condena en costas (art. 139.1 LJCA).

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por TELEFONICA MOVILES,S.A. contra ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES DE AUTORIZACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE A CORUÑA (BOP 4-5-04), anulamos los artículos 25, 26, 52 y Anexo II de dicha Ordenanza, así como la remisión contenida en la disposición transitoria quinta de la ordenanza al artículo 25.2 de la propia ordenanza; con desestimación de las restantes pretensiones; sin hacer especial condena en costas.

Esta sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, (artículo 86 de la L.J.C.A. de 1998) que deberá prepararse ante esta que la ha dictado en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la notificación.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Siguen firmas. La anterior sentencia ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, siendo firme de derecho.

Para que conste, en cumplimiento de lo acordado, y su remisión a la Administración demandada, a los fines del Capítulo IV del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, expido y firmo la presente.